

ALCANCE DIGITAL N° 59

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 7 de mayo del 2012

N° 87

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 36929-MOPT, 37000-MOPT-SP, 37026-MEIC-MAG-S, 37027-MEIC-PLAN,
37080-COMEX-MEIC-S, 37081-COMEX-MEIC-S, 37083-S, 37085-MAG

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 01-2012

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN N° R-DC-53-2012

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

**COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS**

ACUERDO N° 112-03-2012

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 36929-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, por la ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas;

Considerando:

1°—Que el transporte remunerado de personas en vehículos en la Modalidad de Taxi, es un servicio público cuya regulación, vigilancia y control corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Consejo de Transporte Público, naturaleza jurídica que fue otorgada mediante la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999.

2°—Que de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 7969, el servicio público de taxi puede ser explotado por terceros particulares a quienes de forma expresa y previo concurso público, el Estado autorice el desarrollo de la actividad mediante la figura de la concesión administrativa, o bien excepcionalmente mediante la figura del permiso de operación, siempre que exista una demostración fehaciente de demanda insatisfecha y dentro de los formalismos y procedimientos establecidos en la ley de cita.

3°—Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del Consejo de Transporte Público, la reglamentación de las características y condiciones que deben reunir los vehículos automotores que podrán desarrollar el servicio público de taxi.

4°—Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 32261-MOPT, reformado por los Decretos Ejecutivos 32589-MOPT, 34103-MOPT y 35824-MOPT, se establecen de forma general las características y normas de calidad que deben cumplir los concesionarios y operadores del servicio público de taxi en la explotación de dicha actividad, en lo que se refiere al insumo del parque vehicular, en el entendido de que es preciso diferenciar los

tipos de vehículos según el tipo de base de operación para la cual se otorga la autorización, lo cual resulta congruente con un principio de calidad del servicio.

5°—Que mediante el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 32261-MOPT, denominado *Reglamentación sobre Características y Condiciones Generales que deben cumplir los vehículos en la modalidad de taxi* se establece que los vehículos dedicados al servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi deben contar con una antigüedad no mayor de quince años.

6° - Que la crisis económica que ha afectado a todas las economías del mundo desde finales del año 2008, ha incidido negativamente en el acceso al crédito por parte de todas las actividades económicas, lo cual ha afectado también a los concesionarios de taxi quienes han visto cerrarse sus posibilidades para sustituir las unidades que han cumplido con los quince años de antigüedad.

7° - Que la complejidad de los trámites del sistema bancario e inscripciones respectivas llevan un plazo aproximado de tres meses. Pese a ello, muchos concesionarios no han tramitado lo correspondiente con ninguna entidad bancaria, ello a pesar del tiempo adicional que se les ha conferido para sustituir sus unidades.

8° - Que ante esa situación muchos concesionarios de taxi se han visto en la imposibilidad material de sustituir sus unidades, lo cual incide directamente en el servicio que reciben los usuarios.

9° - Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante Artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 87-2011 del 9 de noviembre del 2011, ha considerado recomendable solicitar al Poder Ejecutivo se promulgue una modificación al transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 32261-MOPT y sus reformas que permita ampliar por un plazo de tres meses adicionales el cambio de unidad de los vehículos del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi de taxi modelos 1994 y 1995 siempre y cuando las condiciones mecánicas de las unidades lo permitan, según las inspecciones que realice la empresa Riteve SyC S.A. Este plazo podrá ser ampliado por el Consejo de Transporte Público siempre y cuando los concesionarios demuestren que durante la vigencia de este plazo han realizando ante una entidad bancaria los trámites de préstamo a fin de sustituir dichas unidades.

Por tanto,

DECRETAN:

**REFORMA DEL TRANSITORIO IV A LA REGLAMENTACIÓN SOBRE
DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS VEHÍCULOS
EN LA MODALIDAD DE TAXI,
DECRETO EJECUTIVO 32261-MOPT Y SUS REFORMAS**

Artículo 1°—Refórmese el transitorio IV del Decreto N° 32261- MOPT y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Transitorio IV—Autorización de una prórroga por tres meses para el cambio de unidades del servicio de taxi modelos 1994 y 1995. Autorícese por única vez y por un plazo de tres meses adicionales contados a partir de la publicación del presente transitorio el cambio de unidad, el cambio de los vehículos del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi de taxi modelos 1994 y 1995, siempre y cuando las condiciones mecánicas de las unidades lo permitan, según las inspecciones

que realice la empresa Riteve SyC S.A. Este plazo podrá ser ampliado por el Consejo de Transporte Público si los concesionarios demuestran que durante la vigencia de este plazo han realizando los trámites del préstamo ante una entidad bancaria a fin de sustituir dichas unidades”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 2 días del mes de 12 del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Francisco J. Jiménez
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—O. C. N° 15304.—Solicitud N° 34529.—C-37720.—(D36929-IN2012021881).

Decreto 37000-MOPT-SP

La Presidenta de la República
y los Ministros de Obras Públicas y Transportes
y de Seguridad Pública

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°4786, del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N°8000 del 05 de mayo de 2000; en la Ley de Pesca y Acuicultura N°8436 del 01 de marzo de 2005; en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992 y en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, artículo 28.1 y 28.2 b.

Considerando:

- 1). Que la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963, establece en forma diáfana en su artículo 2°, la competencia material que asiste a ese Ministerio; consignándose en su inciso c), la obligación ineludible de planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares; asimismo, regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior.
- 2). Que es de imperiosa necesidad e interés público definir una ruta de navegación en el Golfo de Nicoya, que establezca la prioridad de paso de los denominados buques de tráfico internacional con capacidad de maniobra restringida, como son los cruceros y mercantes, en su ingreso y salida a Puerto Caldera y Muelle de Cruceros de Puntarenas, con el fin de que se eviten colisiones con otro tipo de embarcaciones u obstrucciones por las artes de pesca. Todo con la finalidad primordial de reducir el riesgo de percances en la libre navegación, que pongan en peligro la seguridad de la vida humana y de la navegación, y además reducir los conflictos en las áreas marítimas. En virtud de ello, se hace necesario definir una ruta de navegación para establecer un ordenamiento en la misma.
- 3). Que la organización del tráfico marítimo tiene por objeto acrecentar la seguridad de la navegación en las zonas de convergencia y en aquellas otras en que hay gran densidad de tráfico, o en las que la libertad de movimiento de los buques se ve disminuida por restricciones de espacio, obstáculos para la navegación, limitaciones de profundidad o condiciones meteorológicas desfavorables.
- 4). Que las condiciones indicadas en el párrafo anterior, puede generar situaciones que eventualmente pondrían en riesgo la vida humana en el mar y la seguridad de la navegación, siendo entonces, que se trata de un problema de seguridad marítima que demanda la racional y urgente necesidad de establecer una ruta de navegación con el fin de evitar mayores consecuencias y para aumentar la seguridad en el desplazamiento de las embarcaciones.
- 5). Que la definición de una ruta de navegación a utilizar por los buques de tráfico internacional con capacidad de maniobra restringida como son los cruceros y mercantes, en su ingreso y salida a Puerto Caldera y Muelle de Cruceros de Puntarenas, viene indudablemente a mejorar las condiciones de seguridad de este tipo de buques, por cuanto el navegante internacional que

ingresa a aguas nacionales, lo hará con la certeza de que la ruta por donde transita, es la avalada y oficializada por las autoridades marítimas costarricenses.

6). Que la Ley N° 8436, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 78 el 25 de abril del 2005 (Ley de Pesca y Acuicultura), establece en su artículo N° 8 que: “La pesca y la acuicultura deberán practicarse sin producir daños irreparables a los ecosistemas, sin entorpecer la navegación, la utilización y el curso natural de las aguas. ...”.

7). Que la Ley N° 8000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 99 del 24 de mayo del 2000 (Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas), establece en su numeral 2, en torno a las competencias de ese Cuerpo Policial, el deber de vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado, velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado, y velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.

8.) Que de conformidad con todo lo anterior, la navegación en general debe regularse de modo que las zonas de navegación no sean entorpecidas, de ninguna manera, entre distintas actividades. Se debe considerar que los buques mercantes y cruceros por su estructura y características específicas, entre ellas su calado, se ven restringidos a navegar por zonas en que la profundidad marina tenga un mínimo que permita una navegación segura, sin poner en riesgo las naves.

Por Tanto,

Decretan:

Reglamento de definición de la ruta de navegación para los buques de tráfico internacional con capacidad de maniobra restringida, en su ingreso y salida a Puerto Caldera y Muelle de Cruceros de Puntarenas.

Artículo 1. El presente Reglamento define la ruta de navegación a utilizar por los buques de tráfico internacional con capacidad de maniobra restringida, en su ingreso y salida de Puerto Caldera y del Muelle de Cruceros de Puntarenas, con el fin de evitar colisiones con otro tipo de embarcaciones u obstrucciones por artes de pesca.

Artículo 2. Se define la ruta de navegación de los buques que arriben o zarpen para y desde Puerto Caldera y o la Terminal de Cruceros de Puntarenas, de conformidad con las áreas delimitadas según siguiente detalle: un canal de 600 metros de ancho cuya línea de centro la definen los puntos 1, 2 y 3 en ese mismo orden, puntos con las siguientes coordenadas:

Punto	WGS84		Lambert Norte		CRTM05	
	Latitud	Longitud	Norte(m)	Este(m)	Norte(m)	Este(m)
1	N 9°49'58,338”	W 84°46'35,284”	201.912,91	451.176,11	1.087.359,06	414.831,47
2	N 9°54'49,612”	W 84°45'56,029”	210.860,57	452.384,53	1.096.305,32	416.048,08
3	N 9°57'20,766”	W 84°47'56,030”	215.509,90	448.735,71	1.100.957,97	412.403,66

El área de la ruta de navegación de los buques, incluye también las áreas de los círculos de 2.500 metros de diámetro, con su centro en cada uno de los puntos indicados. Esta zona se considera parte integral de la ruta. Las dimensiones de la ruta de navegación se presentan gráficamente en el Anexo1.

Artículo 3. Por razones de seguridad de la vida humana y de la navegación, los buques de tráfico internacional con capacidad de maniobra restringida, tiene prioridad de paso en la ruta prevista en el presente Decreto, por sobre cualquier otro tipo de embarcaciones.

Artículo 4. Durante el tránsito de naves de maniobra restringida que requieran utilizar la ruta prevista en el presente Decreto, no se permitirá la obstaculización de esta de ninguna manera, sea que se trate de la ubicación de artes de pesca, o bien de fondeo de embarcaciones. Lo anterior no implica que en las zonas referidas, no puedan desarrollarse actividades de pesca para aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con la licencia de pesca respectiva, en la medida que no obstaculicen las rutas de navegación definidas durante, la maniobra de un buque mercante o crucero que utilice la ruta.

Artículo 5. Se aplicarán las normas generales y reconocidas para prevenir los abordajes de embarcaciones.

Artículo 6. El Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, será el ente público encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 7. La información de los itinerarios de arribo de los cruceros y buques mercantes estará disponible para todos los usuarios que naveguen por esa zona, usualmente pescadores de embarcaciones de pesca artesanal, y al público en general. Esta información se obtiene en la Capitanía de Puerto de Puntarenas en las oficinas de Barrio El Carmen de dicha provincia. Así mismo la información de los itinerarios también estará disponible en el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), ya sea en la Dirección de Operaciones Portuarias, en Caldera o la oficina del Administrador del Muelle de Cruceros de Puntarenas, así como en la oficina del Departamento de Extensión y Capacitación del INCOPECA ubicado en la terminal pesquera de Barrio El Carmen en Puntarenas, siendo los usuarios los obligados a consultar previamente la programación de buques.

Artículo 8. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

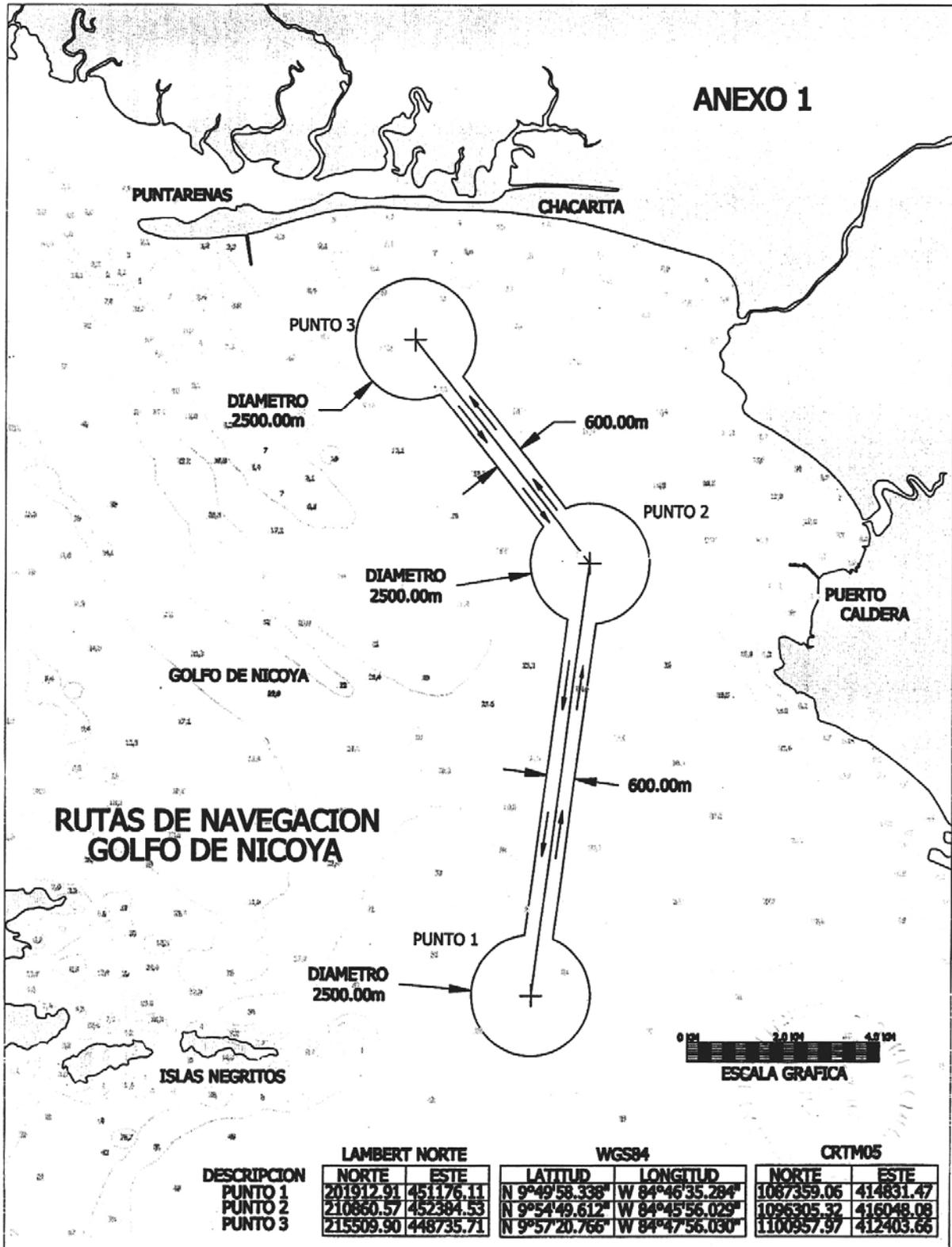
Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

FRANCISCO J. JIMENEZ REYES
MINISTRO

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO

ANEXO 1



N° 37026-MEIC-MAG-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, LA MINISTRA de
AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140, el artículo 146 y el artículo 73 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto del 2005, los artículos 2, 8 y 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y su reforma mediante Ley N° 8990 del 27 de setiembre de 2011 y de acuerdo con los artículos 79 y 80 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998; los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 24 de noviembre de 1973, los artículos 2.38, 8 y 9 del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728 del 9 de setiembre de 2008; el artículo 6° de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 16 de mayo de 2006, el artículo 6° del Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 27 de noviembre de 2008.

Considerando:

I. —Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

II. —Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

III. —Que los artículos 2 y 8 de la Ley N° 8220 señalan:

“Artículo 2°—**Presentación única de documentos.** La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por éstos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

[...]

[...]"

“Artículo 8°—**Procedimiento de coordinación interinstitucional.** La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con ésta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.”

IV. —Que el artículo 9° de la Ley 8220 establece que ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persiga la misma finalidad. Las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública, que por ley están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la procedencia y competencia institucional.

V. —Que el artículo 3° de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, ley 8454 establece la equivalencia de cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, con respecto a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

VI. —Que el trámite de inicio de una empresa en la Región Brunca y Pérez Zeledón es un trámite complejo que involucra a las Municipalidades de Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus, Osa y Pérez Zeledón, al Ministerio de Salud, al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), al Ministerio de Hacienda, al Instituto Nacional de Seguros, y a la Caja Costarricense del Seguro Social, de acuerdo con la normativa citada en el fundamento legal de este Decreto.

VII —Que las Municipalidades de Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus, Osa y Pérez Zeledón han suscrito cartas de entendimiento con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con el propósito de participar en el proceso de simplificación del trámite de inicio de empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón. Asimismo, mediante acuerdos municipales: Municipalidad de Corredores, Acuerdo 03 de la Sesión Ordinaria 05 del 06-02-2012; Municipalidad de Osa, Acuerdo 7 de la Sesión Ordinaria 06-2012 del 08-02-2012; Municipalidad de Pérez Zeledón, Artículo 8 inciso 13 de la Sesión Ordinaria 093-12 del 07-02-2012, Municipalidad de Coto Brus, Artículo 2 inciso 3 de la Sesión Ordinaria 093 del 07-02-2012; Municipalidad de Golfito, Acuerdo 02 de la Sesión Ordinaria 06-2012 del 10-02-2012.

VIII.—Que en virtud del esfuerzo de coordinación realizado por las instituciones que intervienen en el trámite de inicio de empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón, y con la colaboración de la Federación de Municipalidades del Sur (FEDEMSUR), el Programa Conjunto “Desarrollo de la Competitividad en la Región Brunca para la Creación de Empleos Verdes y Decentes”, FUNDES, Gobierno Digital y el Ministerio de Economía Industria y Comercio, se ha logrado establecer un trámite coordinado y simplificado para el inicio de empresas en esa Región.

IX. —Que el Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Seguros han participado en el esfuerzo de coordinación interinstitucional mencionado en el considerando anterior, y han manifestado su disposición de colaborar en la realización de las acciones que permitan facilitar el cumplimiento de los requisitos que les atañen dentro del presente trámite.

X—Que el trámite coordinado y simplificado acordado por dichas instituciones promueve la transparencia y la eficiencia del procedimiento administrativo, lográndose una racionalización y

un mejor aprovechamiento de los recursos públicos y una disminución del papeleo y de los tiempos de espera del administrado, lo cual favorece el clima de inversiones y beneficia el desarrollo económico y social de la Región y del país.

XI—Que el propósito de estas disposiciones es la racionalización y el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la reducción de los tiempos de espera del administrado, lo cual crea un clima favorable para la competitividad del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Oficialización del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón

Artículo 1°— **Oficialización:** Oficialícese para efectos de aplicación el Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón.

Artículo 2°— **Entidades participantes en el Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y renovación de Empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón:** Quedan oficializados y se dan por publicados el procedimiento, el formulario único, sus requisitos y declaración jurada, contenidos en el Anexo I de este Decreto, adoptados por las siguientes instituciones participantes en este trámite: el Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS); siendo los únicos válidos para ser utilizados en el trámite de inicio de empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón, para las actividades especificadas en el artículo 3° de este Decreto.

A las Municipalidades de Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus, Osa y Pérez Zeledón se les insta a aprobar la reglamentación municipal necesaria para la adopción del trámite aquí regulado.

Asimismo, se insta a dichas Municipalidades a suscribir convenios con el Ministerio de Hacienda y con el Instituto Nacional de Seguros (INS), con el propósito en el primer caso de instalar Quioscos Tributarios en las Municipalidades, y en el segundo caso de facilitar las condiciones para que el usuario pueda acceder al sitio web del INS desde una terminal de cómputo ubicada en las municipalidades; lo anterior con el propósito de facilitar al usuario del presente trámite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de este Decreto.

Artículo 3°— **Actividades reguladas por el Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Brunca y Pérez Zeledón:** El procedimiento, el formulario único y los documentos y requisitos aquí oficializados se aplicarán inicialmente a las actividades clasificadas como de bajo riesgo sanitario y ambiental (clase C), según el texto vigente del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728 del 9 de setiembre de 2008 y sus reformas, y a las actividades consideradas como de riesgo bajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General para el Otorgamiento de Certificados Veterinarios de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 27 de noviembre de 2008 y contenidas en el Anexo 2 de este Decreto.

No obstante, el procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado para el Inicio y Renovación de Empresas aquí oficializado podrá ser extendido a otras categorías de riesgo sanitario y ambiental, cuando las entidades participantes así lo acuerden.

El procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado aquí oficializado, con su respectivo formulario, documentos y requisitos se aplicará tanto para la solicitud de inicio de empresas como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 4°— **Publicación de Trámites, requisitos y procedimientos:** La solicitud de nuevos requisitos, trámites y procedimientos por parte de las instituciones que conforman el presente Trámite Oficial, deberá estar antecedida de su debida publicación conforme al artículo 4° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma; posterior al trámite de publicación, la nueva información podrá ser exigida al ciudadano.

Artículo 5°— **Requisitos documentales para el Trámite:** Los requisitos que se exigirán para el Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas serán los siguientes:

- a) El formulario único debidamente lleno.
- b) La declaración jurada que acompaña ha dicho formulario.
- c) Una fotocopia de la cédula de identidad.
- d) Una certificación de personería jurídica o de poder en caso de ausencia del representante legal, con un máximo de tres meses de extendida.
- e) El comprobante de pago extendido por el Servicio de Salud Animal del MAG, por el Ministerio de Salud, o bien el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.
- f) Si se trata de un trámite de un establecimiento de salud y afín regulado por el Ministerio de Salud, se deberá aportar además un listado del personal profesional y técnico en ciencias de la salud y afines a la salud que laboran o están autorizadas para laborar en el establecimiento, detallando nombre completo, cédula y profesión.
- g) Timbres fiscales o pago del entero correspondiente.
- h) Copia del contrato de arrendamiento y presentación del original.
- i) Que la actividad esté conforme al uso de suelo establecido.
- j) Que el propietario o representante legal de la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.
- k) Que el propietario o representante legal se encuentre al día en los pagos correspondientes a la CCSS.
- l) Que se haya realizado la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Ministerio de Hacienda.
- m) Que la empresa se encuentre asegurada con el seguro de riesgos de trabajo.

Para los requisitos i), j) k), l) y m) antes citados, el solicitante no deberá presentar ningún comprobante, las condiciones a las que éstos se refieren serán comprobadas mediante trámite interno por las instituciones involucradas en el presente trámite.

Artículo 6°— **Inicio del procedimiento ante la Municipalidad:** Para el trámite ante la Municipalidad se deberá de presentar el formulario único, los requisitos y declaración jurada, correspondiente, establecidos de común acuerdo entre las instituciones indicadas en el artículo 2° de este Decreto.

Recibida dicha documentación y constatados los cuatro últimos requisitos indicados en el artículo anterior, la Municipalidad procederá a escanear dicha documentación y la remitirá mediante correo electrónico al resto de las instituciones involucradas en el plazo de un día.

Artículo 7°— **Procedimiento ante otras instituciones y finalización del trámite ante la Municipalidad:** El Ministerio de Salud o el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) cuando así proceda, y la Caja Costarricense del Seguro Social acogerán la documentación remitida y resolverán lo que corresponda de acuerdo con sus competencias. El Ministerio de Salud otorgará el Permiso Sanitario de Funcionamiento, a todos los establecimientos que se encuentren dentro del Grupo C, con solo la presentación de los documentos indicados en el artículo 5° del presente Reglamento, sin necesidad de la entrega del certificado correspondiente. En el caso del SENASA esta resolución deberá dictarse y remitirse a la Municipalidad, mediante correo electrónico, en un plazo máximo de cinco días.

Durante el plazo de cinco días señalado en el párrafo anterior, la Municipalidad realizará en forma simultánea su procedimiento de aprobación de la licencia municipal, en caso de cumplirse los requisitos aquí oficializados. Una vez recibida por la Municipalidad la comunicación de la resolución emitida por el Ministerio de Salud o SENASA, la Municipalidad dispondrá de un día para emitir el documento en el que conste el otorgamiento de la patente y notificarlo al solicitante, en el lugar o medio por él señalado.

Artículo 8°— **Duración:** La duración total del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas, incluyendo el procedimiento ante la Municipalidad y el procedimiento ante otras instituciones arriba descritos con excepción del Ministerio de Salud, que su otorgamiento es inmediato, será de siete días hábiles como máximo.

Artículo 9°— **Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Continua:** Para el buen funcionamiento del presente Trámite Oficial se crea un Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Continua que coordinará cualquier variación o modificación que se realice al mismo, tanto en su forma como en su contenido. Este Comité estará integrado, en un número impar, por un representante titular de cada una de las siguientes entidades: FEDEMSUR, quien presidirá y convocará a sesiones, Municipalidad de Pérez Zeledón, Ministerio de Salud, SENASA y CCSS. Asimismo contará con el apoyo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como ente rector en los temas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y PYMES.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior designarán también otro representante en calidad de suplente, quien podrá participar en las actividades del Comité de Seguimiento y Mejora Continua en caso de ausencia del titular.

Artículo 10°— **Funciones del Comité Permanente de Seguimiento y Mejora y Continua:** El Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Continua, en ejercicio de su función establecida en el artículo anterior, velará porque se introduzca, cuando la infraestructura tecnológica así lo permita, el funcionamiento total del trámite por medios electrónicos. Asimismo promoverá la aplicación progresiva del trámite simplificado y coordinado a actividades económicas de todo nivel de riesgo para la salud humana y el ambiente, para lo cual cada representante ante el Comité requerirá del aval de los Jerarcas Institucionales

Dicho Comité podrá tener, además de las indicadas, las funciones que hayan sido establecidas de común acuerdo por las entidades participantes.

Artículo 11°— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los nueve días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria
y Comercio

Gloria Abraham Peralta
Ministra de Agricultura y
Ganadería

Daisy María Corrales Díaz
Ministra de Salud

1 vez.—O. C. N° 15336.—Solicitud N° 31372.—C-445760.—(D37026-IN2012034863).

ANEXO 1

Formulario Único de Apertura de Empresas, Región Brunca



	Documento Número_____			
1. Motivo de la presentación	Primera vez () Renovación ()			
A) DATOS DEL PROPIETARIO _____ O REPRESENTANTE LEGAL _____ (marcar X)				
2. Primer Apellido			3. Segundo Apellido	
4. Nombre Completo				
5. Nacionalidad			6. Número de identificación	
7. Provincia				
8. Cantón			9. Distrito	
10. Barrio				
11. Calle/Avenida			12. No. Casa	
13. Apartado postal				
14. Otras señas				
15. Lugar/medio para recibir notificaciones				
16. Teléfono Domicilio			17. Número de fax	
18. Teléfono celular				

19. Correo electrónico					
B) INFORMACIÓN GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO					
20. Nombre o razón social				21. Número de cédula Jurídica	
22. Actividad principal				23. Código CIU (uso interno)	
24. Describa la actividad principal en detalle				25. Nombre comercial o de fantasía	
26. Actividades Secundarias				27. Sitio Web	
28. Si el lugar donde se realiza la actividad económica es el mismo del domicilio fiscal (otras señas), marque esta casilla con una "X"					()
29. Provincia		30. Cantón		31. Distrito	
32. Barrio		33. Calle/Avenida		34. No. Casa	
35. Otras señas					
36. Medio para recibir notificaciones					
37. Ubicación (Tipo de zona) -SENASA-		38. Fecha de inicio de actividades		39. Valor de mercadería	

40. Área de terreno m2-Ha. SENASA		41. Área de construcción SENASA		42. Capacidad (SENASA) instalada	
43. Horario (días)		44. Horario de trabajo	a. Hora de apertura b. Hora de cierre	45. Horario de atención de usuarios	a. Hora apertura b. Hora cierre

Si el lugar donde se realiza la actividad económica es alquilado o propiedad de otra persona completar la siguiente información

46. Nombre del propietario				47. Número de cédula	
48. Teléfono Domicilio		49. Número de fax		50. Teléfono celular	
51. Correo electrónico		52. Lugar de notificación del propietario			
53. Firma del propietario		54. Folio real y número de plano catastrado			

C) Autorización-Declaración Jurada-Firma

55. Para que realice este trámite de inscripción autorizo a _____ portador de cédula No. _____

56. Yo _____ en mi carácter de PROPIETARIO () REPRESENTANTE LEGAL () INQUILINO () OTRO (ESPECIFIQUE) _____, solicito me sean otorgados los permisos que señala el ordenamiento jurídico para el inicio de operaciones de una empresa y con ese propósito, siendo conocedor de que al no decir verdad en las informaciones

anotadas en este documento incurro en el delito de perjurio castigado con pena de prisión por el Artículo 311 del Código Penal, consciente de la importancia de lo aquí manifestado, declaro bajo juramento lo siguiente:

PRIMERO: Que la actividad aquí señalada en el formulario de solicitud cumple con toda la normativa correspondiente para el caso concreto.

SEGUNDO: Que la información que contiene el formulario es verdadera.

TERCERO: Que conozco la obligación de mantener los datos actualizados ante la administración pública competente.

CUARTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS declaro estar al día en el pago de mis obligaciones con esa institución.

QUINTO: Que me encuentro inscrito en el registro de contribuyentes del Ministerio de Hacienda desde el día ____mes____año____, formulario número_____.

SEXTO: Que el establecimiento cumple con lo estipulado en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, Ley 7600 y su Reglamento en los concerniente al acceso y a las instalaciones físicas, así como lo establecido en el artículo 8 del Reglamento General para el otorgamiento de permisos de funcionamiento del Ministerio de Salud o el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación de SENASA, respectivamente.

OCTAVO: Que el establecimiento cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Ley de Construcción, su Reglamento y normas afines, en lo que respecta a este tipo de establecimientos.

NOVENO: Que conozco y cumpla la normativa aplicable a la actividad que voy a desarrollar.

DECIMO: Asimismo me comprometo a mantener las condiciones debidas por el tiempo de vigencia del permiso y a cumplir con los términos de la normativa antes indicada, por ser requisito indispensable para la operación de mi establecimiento; de igual forma me comprometo a que todos los servicios brindados, productos equipos y materiales que se comercialicen o utilicen dentro del establecimiento que represento, cuando proceda, estarán debidamente autorizados por el Ministerio de Salud y a no ampliar o cambiar de actividad sin la autorización previa de las autoridades competentes.

UNDECIMO: Quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales con que la legislación castiga el delito de perjurio. Así mismo soy responsable ante las autoridades por la información aquí suministrada y soy conocedor de que si las autoridades correspondientes llegasen a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos aportados o en los servicios prestados o los productos comercializados dentro de mi establecimiento no cuentan con la debida autorización sanitaria esto acarreará las medidas establecidas en el ordenamiento jurídico. Igualmente soy conocedor de que la apertura de la empresa antes del otorgamiento de los respectivos permisos tendrá como consecuencia la clausura de las operaciones.

57. Firma del propietario o representante legal		58. Lugar/fecha de presentación
---	--	---------------------------------

D) PARA USO DE LA OFICINA

59. Fecha en que se recibe la solicitud		60. Nombre del funcionario que recibe la solicitud		61. Sello
---	--	--	--	-----------

62. Lista de requisitos entregados (para uso interno)



ANEXO 2

Actividades Bajo Riesgo SENASA

Actividades de Comercialización

- a. Farmacias Veterinarias y Almacenes de insumos agropecuarios
- b. Establecimientos de comercialización de productos de origen animal
- c. Carnicerías
- d. Ventas de pescado, mariscos y otros
- e. Ventas de lácteos y huevos
- f. Ventas variadas
- g. Establecimientos de comercialización de animales e insumos
- h. Tiendas de Mascotas y acuarios
- i. Establecimientos de venta de productos destinados a la alimentación animal
- j. Puestos de venta fijos en la calle o en locales de mercado

Establecimientos de Servicios

- a. Establecimientos de servicios veterinarios
- b. Hospitales Veterinarios
- c. Establecimientos clínicos veterinarios
- d. Establecimientos de otros servicios
- e. Hoteles para mascotas
- f. Refugios para animales
- g. Centros de adiestramiento y doma de animales
- h. Establecimiento de estética de mascotas

Establecimientos de esparcimiento, cultura o deporte

- a. Plazas de toros
- b. Hipódromos
- c. Campos feriales
- d. Acuarios marinos

DECRETO EJECUTIVO N° 37027-MEIC- PLAN

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO, Y DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONOMICA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 11, 25, 27, 28, párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 de 14 de junio de 1977; Ley de Planificación Nacional, N° 5525 del 2 de mayo de 1974.

CONSIDERANDO:

I. —Que el Poder Ejecutivo como parte de su política se encuentra impulsando la competitividad de la Región Brunca, de tal forma que, se pueda lograr mejores condiciones para hacer negocios competitivos; mejorar la productividad de las MIPYMES y su capacidad innovadora.

II. - Que desde el mes de enero del año 2011 se ha venido gestando en la región Brunca un proceso inclusivo y multisectorial de construcción de una estrategia de competitividad territorial con apoyo de la cooperación internacional, en particular del Programa Conjunto (PC) “Desarrollo de la Competitividad para la Región Brunca, en los sectores de turismo y agroindustria, con énfasis en la creación de empleos verdes y decentes para la reducción de la pobreza” ejecutado por agencias de Naciones Unidas, en estrecha coordinación con el Ministerio de Economía Industria y Comercio.

III.- Que en lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, el Consejo de Competitividad y sus instancias organizativas, se regirán por las disposiciones internas de su propio reglamento y aquellas que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

IV. - Que se considera importante la articulación, coordinación y colaboración de una instancia organizada y multisectorial, que represente los intereses regionales, con el Consejo Presidencial de Competitividad, para una mejor articulación entre la estrategia nacional de competitividad y la agenda de competitividad territorial de la región.

V.— Qué la Región Brunca está entrando en una situación de recesión económica, asociada principalmente con la baja en la rentabilidad de sus principales actividades productivas (agrícola y servicios), situación que se agrava con la presencia excesiva de actividades con muy poco valor agregado y diversificación. Los efectos de esta situación se han reflejado en un deterioro importante del mercado laboral y de la condición socioeconómica de la población, a lo que se agrega el hecho de que es la zona que presenta el mayor número de población emigrante costarricense, lo cual es un gran desafío en el manejo de dicho fenómeno y en la recepción y uso productivo de remesas.

VI. —Que dada la situación señalada, es que el Gobierno de la República considera importante fortalecer el clima de negocios y la competitividad de las empresas en la Región mediante el análisis multisectorial y la generación de propuestas consensuadas con impacto en la mejora de las capacidades competitivas de la Región.

VII. —Que para dicho proceso se hace necesario contar con distintas Instituciones tanto del Sector Público como Privado, que coadyuven en la toma de decisiones para lograr un impacto positivo en dicha Región. Por lo que se considera importante la creación del el Consejo de Competitividad de la Región Brunca.

Por Tanto,

**DECRETAN:
REGLAMENTO DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE COMPETITIVIDAD DE LA
REGIÓN BRUNCA**

CAPÍTULO I

Objeto, Creación, Funciones y Principios

Artículo 1º—Objeto. El presente Decreto tiene por objeto legitimar la organización y funcionamiento del Consejo de Competitividad de la Región Brunca, en adelante denominado Consejo.

Artículo 2º— Creación. Crease el Consejo de Competitividad de la Región Brunca (CCRB), con participación de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado, como instancia encargada del fortalecimiento de clima de negocios y la competitividad de las empresas de la Región Brunca, mediante el análisis multisectorial y la generación de propuestas consensuadas con impacto en la mejora de las capacidades competitivas.

Artículo 3º.- Definiciones. Para la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) CC-RB: siglas para identificar al Consejo para la Competitividad de la Región Brunca.
- b) Clima de Negocios: procesos necesarios para la creación y desarrollo de actividades productivas de bienes y servicios que contribuyan a la mejora de la calidad de vida y desarrollo sostenible.
- c) Consejo de Competitividad: Consejo de Competitividad de la Región Brunca.
- d) Competitividad empresarial: capacidad para incrementar la productividad mediante la generación de productos y servicios con mayor valor agregado, como resultado de una mejora de las sinergias entre las distintas unidades productivas, los procesos internos de las empresas, el clima de negocios y el aprovechamiento de factores como acceso a mercados, acceso al financiamiento, articulación productiva, investigación, innovación y desarrollo tecnológico, entre otros en función del desarrollo sostenible.
- e) Competitividad regional: capacidad para generar riqueza y crecimiento económico en la región mediante el establecimiento de un clima de negocios que redunde en más y mejores empleos para la población local y en la mejora de los indicadores socio económicos cantonales regionales.
- f) COREBRUNCA: el Consejo Regional de Coordinación Interinstitucional de la Región Brunca.
- g) CRI-SUR: la Comisión de Regionalización Interuniversitaria del Pacífico Sur.

- h) FEDEMSUR: la Federación de Municipalidades de la Región Sur de la Provincia de Puntarenas.
- i) Gobiernos locales: los gobiernos municipales de cada uno de los cantones que conforman la Región Brunca.
- j) ICT: Instituto Costarricense de Turismo.
- k) INA: Instituto Nacional de Aprendizaje.
- l) JUDESUR: la Junta de Desarrollo de la Zona Sur.
- m) MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- n) MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- o) MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- p) PROCOMER: Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.
- q) Región Brunca: el territorio de los cantones que conforman la Región Brunca conforme a los términos fijados en el Decreto Ejecutivo N° 7944, a saber el cantón de Pérez Zeledón perteneciente a la Provincia de San José y de los cantones de Buenos Aires, Osa, Golfito, Coto Brus y Corredores pertenecientes a la Provincia de Puntarenas.
- r) Unidad Productiva: actividades que generan producción de bienes y servicios.
- s) Sector Público: todas las instituciones del sector público que operan en la Región y cuyas actuaciones inciden en la competitividad regional, más los gobiernos locales, JUDESUR, FEDEMSUR.
- t) Sector Académico: son todos los representantes de las instituciones académicas y de capacitación, ya sean públicas o privadas reconocidas, con presencia en la Región.
- u) Sector Privado: compuesto por empresarios y empresarias, organizaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales (ONG's: organizaciones de carácter privado cuya finalidad es la satisfacción de necesidades sociales no cubiertas), Asociaciones de Desarrollo, Asociaciones Administradoras de Acueductos, Cooperativas, Centros Agrícolas con actividades en la región.
A su vez está conformado por los subsectores: Comercio y Afines, Agroindustria y Turismo. Los actores que integran estos subsectores establecen mesas de dialogo denominados foros, a saber: Foro de Comercio y Afines, Foro de Agroindustria y Foro de Turismo.
- v) Sector Financiero: convoca a los representantes de las instituciones públicas y privadas del sector financiero formal que operan en la Región.

Artículo 4°— Funciones. Las principales funciones del Consejo serán:

- a) Identificar y priorizar estrategias sectoriales para el fortalecimiento de la competitividad regional mediante el diálogo participativo de los distintos sectores que integran el Consejo Pleno.
- b) Definir y proponer una estrategia de competitividad intersectorial para la Región y actualizarla conforme evolucionen las condiciones globales de la Región.
- c) Proponer políticas públicas cantonales y regionales que contribuyan a alcanzar las condiciones necesarias para mejorar la competitividad en la Región.
- d) Celebrar acuerdos con el Gobierno Central y los Gobiernos Locales para la implementación de políticas públicas alineadas con su propuesta estratégica de competitividad intersectorial para la Región, acordando planes de acción y metas a corto, mediano y largo plazo y verificar su implementación.

- e) Nombrar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien durará en su cargo por un periodo de un (1) año, renovable por un periodo similar.
- f) Las demás que le correspondan conforme con su naturaleza.

CAPÍTULO II

Integración y Organización

Artículo 5º—Integración. El Consejo Pleno estará integrado por un representante propietario y un único suplente de cada una de las siguientes entidades y organizaciones:

- I. La representación del Sector Público Regional,** está compuesta de la siguiente manera:
 - a) La Coordinación de COREBRUNCA
 - b) Los coordinadores o coordinadoras de los comités sectoriales del sector institucional definidos para la Región Brunca por MIDEPLAN.
 - c) Los alcaldes o alcaldesas de los gobiernos locales de la Región.
 - d) La Presidencia del Consejo Directivo de FEDEMSUR.
 - e) La Dirección Ejecutiva de FEDEMSUR.
 - f) La Presidencia de la Junta Directiva de JUDESUR.
 - g) La Dirección Ejecutiva de JUDESUR.
- II. La representación del Sector Privado Regional,** está integrada por:
 - a) Tres (3) representantes de las Federaciones, Uniones y Consorcios Cooperativos que operan en la Región.
 - b) Tres (3) representantes del Foro de Empresarios Agroindustriales.
 - c) Tres (3) representantes del Foro de Empresarios y Empresas Turísticas.
 - d) Tres (3) representantes del Foro de Empresarios y Empresas Comerciales.
 - e) Una (1) representante de la Cámara de Comercio de la Región Brunca.
 - f) Una (1) representante de la Cámara de Ganaderos Unidos del Sur.
 - g) Una (1) representante de la Cámara de Ganaderos Independientes del Sur.
 - h) Una (1) representante de la Cámara Nacional de Productores de Palma – CANAPALMA.
 - i) Una (1) representante de la Cámara Regional de Productores de Azúcar.
 - j) Una (1) representante de la Zona Cafetalera de Coto Brus.
 - k) Una (1) representante de la Zona Cafetalera de Pérez Zeledón.
 - l) Una (1) representante de la Cámara Regional de Turismo.
 - m) Una (1) representante de las cámaras de turismo de cada cantón.
 - n) Una (1) representante de la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito -ACODELGO.
 - o) Una (1) representante por cada Grupo de Acción Territorial que realizan actividades en la Región.
 - p) Una (1) representante de Federación de Asociaciones de Desarrollo Integral de la Región.
 - q) Una (1) representante de las Asociaciones Administradoras de Acueductos Rurales – ASADAS existentes en la Región.
 - r) Una (1) representante regional de Federación Nacional y Organizaciones de Pescadores Artesanales – FENOPEA.
 - s) Una (1) representante de la Federación de Centros Agrícolas Cantonales – FEDECAC de la Región.

- t) Tres (3) representantes de las fundaciones que realizan actividades en la Región.
- u) Una (1) representante de las Asociaciones de Desarrollo Indígena (ADIs) de cada una de las etnias presentes en la Región.

III. La representación del Sector Académico y de Capacitación Regional, estará integrada por:

- a) Quien ejerza la representación de la Universidad Nacional ante la CRI-SUR.
- b) Quien ejerza la representación de la Universidad de Costa Rica ante la CRI-SUR.
- c) Quien ejerza la representación de la Universidad Estatal a Distancia ante la CRI-SUR.
- d) Quien ejerza la representación del Instituto Tecnológico de Costa Rica ante la CRI-SUR.
- e) Una (1) representante de la sede del Instituto Nacional de Aprendizaje en la Región.
- f) Una (1) representante de las universidades privadas autorizadas a operar en la Región.

IV. La representación del Sector Financiero Regional, estará integrada por una persona que represente el sector financiero estatal y una persona que represente el sector financiero privado, elegidos mediante mecanismos institucionales propios de entre las organizaciones con presencia en la Región.

Los representantes del sector privado serán elegidos en el seno de sus Cámaras, debiendo estos comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva, durarán en su puesto dos años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva.

Artículo 6°—Organización. El Consejo de Competitividad estará conformado por:

- a) El Consejo Pleno
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) La Comisión Técnica.

Las personas que integran el Consejo Pleno y Secretaría Ejecutiva durarán en sus cargos dos años, y podrán ser reelectos (as) o sustituidos (as) por las instancias a las que representan.

Capítulo III De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 7°—Funciones. La secretaría Ejecutiva tiene a su cargo la incidencia para el logro de los acuerdos del Consejo de Competitividad y el seguimiento de los avances en el cumplimiento de la agenda de competitividad regional, todo orientado a alcanzar los objetivos y metas trazados en materia del fortalecimiento del clima empresarial y la competitividad de las empresas, incluyendo cuando corresponda la generación de propuestas de acciones correctivas.

Artículo 8°—Composición. La Secretaría Ejecutiva está integrada por:

- a) Una (1) representante que represente a JUDESUR.
- b) Una (1) representante que represente a FEDEMSUR.
- c) Un (1) coordinador de la Comisión Técnica.
- d) Una (1) representante que represente al Sector Público.
- e) Una (1) representante que represente al Foro Agroindustrial.
- f) Una (1) representante que represente al Foro Comercio y Afines.
- g) Una (1) representante que represente al Foro Turismo.

- h) Una (1) representante que represente al Sector Cooperativo.
- i) Una (1) representante que represente al Sector Académico.
- j) Una (1) representante que represente al Sector Financiero.

Cada uno de los sectores o instancias que integran la Secretaría Ejecutiva elegirán a la persona que los represente entre aquellas delegadas a formar parte del Consejo Pleno.

Quienes integran la Secretaría elegirán de su seno un Coordinador.

Artículo 9°.- Funciones y Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva. Le corresponden a la Secretaría Ejecutiva las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la incidencia para el logro de los acuerdos del Consejo de Competitividad y la agenda de competitividad regional.
- b) Monitorear los acuerdos celebrados por el Consejo con el Gobierno Central y los Gobiernos Locales para la implementación de su propuesta de estrategia de competitividad intersectorial para la Región, y evaluar el avance de los planes de acción y el logro de las metas acordadas.
- c) Proponer las acciones correctivas y medidas necesarias para alcanzar la implementación de los planes de acción y metas fijadas para la implementación de la estrategia de competitividad intersectorial para la Región.
- d) Elevar al Consejo Pleno los resultados del seguimiento y monitoreo de la implementación de la estrategia de competitividad intersectorial para la Región, así como la propuesta de acciones correctivas y medidas necesarias para el logro de los planes y metas propuestas.
- e) Aprobar la incorporación de nuevas representaciones miembros a la Comisión Técnica.
- f) Las demás que el Consejo Pleno le designe.

Artículo 10°.- Sesiones. Las sesiones del Consejo Pleno sesionarán al menos semestralmente.

Artículo 11°.- Funciones y Atribuciones de la Coordinación de la Secretaría Ejecutiva.

La persona que ejerza la coordinación tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer la agenda de las sesiones.
- b) Convocar a la Secretaría Ejecutiva y presidir sus sesiones.
- c) Velar porque se cumplan las decisiones y acuerdos adoptados por la Secretaría Técnica.
- d) Organizar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva.
- e) Proponer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.
- f) Coordinar con el Comité Técnico la orientación, análisis, evaluación, recomendaciones e informes técnicos que le solicite la Secretaría Ejecutiva del Consejo, o estime necesario para que la Secretaría Ejecutiva cumpla adecuadamente con sus funciones.
- g) Cumplir con los encargos que le asigne la Secretaría Ejecutiva del Consejo Pleno.
- h) Las demás que el Consejo le designe.

Capítulo IV De la Comisión Técnica

Artículo 12°—Funciones. La Comisión Técnica es un órgano de asesoría y consulta técnica del Consejo y la Secretaría Ejecutiva, debiendo realizar las siguientes funciones:

- a) Preparación y ajuste periódico de la Agenda de Competitividad Regional.
- b) La formulación de estrategias consensuadas para mejorar la competitividad de la Región.
- c) El monitoreo de las políticas públicas implementadas por el sector público en materia de fortalecimiento del clima empresarial y la competitividad regional.
- d) Asimismo, es la encargada de prestar asistencia administrativa tanto a la Secretaría Ejecutiva como al Consejo Pleno para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 13°—Composición. La Comisión Técnica está compuesta por funcionarios o funcionarias técnicas designadas por el MEIC, MIDEPLAN, MAG, ICT, PROCOMER, INA y los programas de cooperación técnica internacional que estén ejecutando proyectos en la Región.

Esta comisión nombrará una persona como coordinadora, quien fungirá como enlace entre la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Técnica.

Sobre las sesiones de la Comisión se regirá por las disposiciones establecidas en el Título segundo, Capítulo Tercero, de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo V Disposiciones finales

Artículo 14°— Normas Supletorias. En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, el Consejo de Competitividad y sus instancias organizativas, se regirán por las disposiciones internas de su propio reglamento y aquellas que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Transitorio Único: Además de las representaciones establecidas en el artículo 5, sección II, para el primer año de operación conformaran el Consejo de Competitividad de la Región Brunca, las representaciones de: Coopecarnisur, Cooproarrosur, Coopeagropal y Coopacsur.

Artículo 15° — Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria y Comercio

Laura Alfaro Maykall
Ministro de Planificación y Política Económica

1 vez.—O. C. N° 14177.—Solicitud N° 31371.—C-183770.—(D37027-IN2012034862).

DECRETO EJECUTIVO N° 37080-COMEX-MEIC-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LAS MINISTRAS DE COMERCIO EXTERIOR, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SALUD

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 273-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011; en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó el “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.03.57:10 Plaguicidas. Plaguicidas de uso Doméstico y de uso Profesional. Requisitos de Etiquetado*”, en la forma en que aparece como Anexo a la Resolución en mención.

II.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 273-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.03.57:10 Plaguicidas. Plaguicidas de uso Doméstico y de uso Profesional. Requisitos de Etiquetado.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 273-2011 (COMIECO-LXI) del Consejo de Ministros de Integración Económica, de fecha 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.03.57:10 Plaguicidas. Plaguicidas de uso Doméstico y de uso Profesional. Requisitos de Etiquetado*”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCION No. 273-2011 (COMIECO-LXI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de Requisitos de Etiquetado de Plaguicidas de Uso Doméstico y de Uso Profesional, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.03.57:10 Plaguicidas. Plaguicidas de Uso Doméstico y de Uso Profesional. Requisitos de Etiquetado;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,



POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

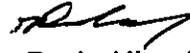
RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.03.57:10 PLAGUICIDAS. PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO Y DE USO PROFESIONAL. REQUISITOS DE ETIQUETADO, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución y forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigencia el 2 de junio de 2012 y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 2 de diciembre de 2011



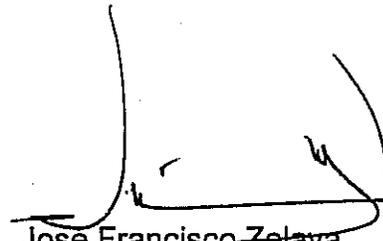
Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica



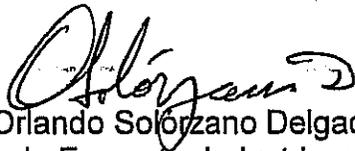
Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador



Luis A. Velásquez Q.
Ministro de Economía
de Guatemala



José Francisco Zelaya
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las diecinueve (19) de un anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 273-2011 (COMIECO-LXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el dos de diciembre de dos mil once, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cinco de diciembre de dos mil once. -----




Ernesto Torres Chico
Secretario General

**REGLAMENTO TÉCNICO
CENTROAMERICANO**

RTCA 65.03.57:10

**PLAGUICIDAS. PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO Y DE USO PROFESIONAL.
REQUISITOS DE ETIQUETADO.**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento no tiene correspondencia con ninguna norma internacional.

ICS 65.100

RTCA 65.03.57:10

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía Industria y Comercio, MEIC



INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización y de Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 65.03.57:10 Plaguicidas. Plaguicidas de uso doméstico y de uso profesional. Requisitos de etiquetado, por el Subgrupo de Medicamentos y Sustancias Afines y el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES

Por Guatemala

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Por El Salvador

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Por Nicaragua

Ministerio de Salud

Por Honduras

Secretaria de Salud

Por Costa Rica

Ministerio de Salud



1. OBJETO

Establecer las indicaciones y especificaciones que deben aparecer en las etiquetas de los plaguicidas de uso doméstico y de uso profesional.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a las etiquetas de los plaguicidas para uso doméstico y uso profesional en sus diferentes formulaciones y presentaciones.

No aplica a los plaguicidas de origen botánico y microbiológico.

3. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

IUPAC: International Union of Pure and Applied Chemistry (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada).

OMS: Organización Mundial de la Salud

FAO: Food and Agriculture Organization of the United Nations (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).

4. DEFINICIONES

4.1 Empresa controladora de plagas: aquella empresa natural o jurídica que se dedica a utilizar plaguicidas objeto de este reglamento para prevenir, controlar o destruir cualquier plaga que pueda afectar la salud humana, en áreas o espacios interiores, exteriores de viviendas, edificios, instalaciones públicas y privadas, industrias, comercios, vehículos públicos y privados, grandes extensiones en jardinería y recreación y lugares donde circulan, permanecen o concurren personas.

4.2 Aditivos de formulación: cualquier sustancia emulsificante, disolvente, dispersante, propelente, componentes de la formulación del plaguicida o sus mezclas.

4.3 Envase primario o envase: todo recipiente que tiene contacto directo con el producto, con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación. También se designa simplemente como "envase".

4.4 Envase secundario o empaque: todo recipiente que tiene contacto con uno o más envases primarios, con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El envase secundario generalmente es usado para agrupar en una sola unidad de expendio, uno o varios envases primarios.

4.5 Envase terciario o embalaje: todo recipiente utilizado para facilitar la manipulación y proteger el envase primario y/o envase secundario, contra los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte; estos recipientes se utilizan durante la distribución del



producto y normalmente no llegan al usuario final.

4.6 Etiqueta: conjunto de elementos de información escritos, impresos o gráficos relativos a un producto, elegidos en razón de su pertinencia para el sector o los sectores de que se trate, que se adhieren o se imprimen en el recipiente que contiene el producto o en su embalaje/envase exterior, o que se fijan en ellos.

4.7 Etiqueta complementaria: aquella que sustituye a la etiqueta de origen, cuando ésta se declara en idioma diferente al español/castellano; o bien, complementa la información no incluida en la etiqueta de origen presentada en idioma español/castellano.

4.8 Fabricante: persona jurídica, que se dedica a la síntesis de ingredientes activos grado técnico que se utilizan en la formulación de plaguicidas objeto de este reglamento.

4.9 Formulación: proceso mediante el cual se elaboran plaguicidas que contengan uno o más ingredientes activos uniformemente distribuidos en uno o más aditivos, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

4.10 Formulador: persona natural o jurídica que se dedica a la formulación de plaguicidas objeto de este reglamento.

4.11 Ingrediente activo: componente de una formulación responsable de la actividad biológica directa o indirecta contra plagas y vectores. Un único ingrediente activo puede estar conformado por una o más entidades químicas que pueden diferir en la actividad relativa. Una formulación puede contener uno o más ingredientes activos.

4.12 Marca comercial: cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto, perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de las de otros.

4.13 Nombre comercial: signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.

4.14 Nombre común: nombre del ingrediente activo, aprobado por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

4.15 Plaga: cualquier tipo de organismo que por su densidad de población perjudica los cultivos, la salud, los bienes de producción y el ambiente del hombre.

4.16 Plaguicida: cualquier sustancia o mezcla de sustancias químicas destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o las especies de plantas y animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de bienes de consumo.

4.17 Plaguicida de uso doméstico: formulación que contiene uno o varios ingredientes activos, que por estudios científicos cuentan con reconocimiento para uso en ambientes donde



vivan, circulen, permanezcan o concurren personas (viviendas, edificios, instalaciones públicas y privadas, industrias, comercios, vehículos públicos y privados, jardines interiores y exteriores). No se incluyen los espacios donde se realizan actividades agrícolas o de jardinería a gran escala, estos plaguicidas deben ser de categoría IV según la clasificación toxicológica de la OMS. Deberán ser formulaciones listas para uso sin modificación alguna, tal como se expenden.

4.18 Plaguicida de uso profesional: formulación que contienen uno o varios ingredientes activos. Solo pueden ser aplicados por personal autorizado y capacitado. Estos plaguicidas deben ser de las categorías II, III o IV según clasificación toxicológica de la OMS y que al momento de su aplicación, la dilución final se clasifique en la categoría IV. Estos plaguicidas deben contar con reconocimiento para ser aplicados en ambientes donde vivan, circulen, permanezcan o concurren personas (viviendas, edificios, instalaciones públicas y privadas, industrias, comercios, vehículos públicos y privados, jardines interiores y exteriores, grandes extensiones de jardinería y recreación).

NOTA: Esta categoría contempla a los plaguicidas de uso en salud pública y los plaguicidas de uso por empresas controladoras de plagas.

4.19 Panfleto o instructivo: documento que contiene la información técnico-científica que se adjunta al producto terminado, el cual debe contener al menos los datos necesarios para el uso seguro y eficaz del plaguicida de uso doméstico y de uso profesional que lo contiene.

4.20 Panel central de la etiqueta: es la parte de la etiqueta donde está inscrito el nombre comercial y nombre común, el tipo de formulación, la marca comercial del producto o la marca registrada si éste es el caso.

5. CONDICIONES Y RESTRICCIONES GENERALES DEL ETIQUETADO

5.1 Principios generales del etiquetado de plaguicidas de uso doméstico y profesional.

5.1.1 Las etiquetas que se coloquen en los plaguicidas deben aplicarse de manera que no se separen del envase o empaque bajo condiciones normales de uso.

5.1.2 Los materiales de impresión empleados deben ser de una calidad tal, que resistan la acción de los agentes atmosféricos y las condiciones normales de uso, transporte y almacenamiento.

5.1.3 El lenguaje debe ser claro, breve, sencillo y exento de ideas que tiendan a la ampliación o exageración de las cualidades o capacidades reales del plaguicida. Las palabras deben ser de uso común evitando tecnicismos que confundan al usuario y empleando palabras que definan certeramente la idea.

5.1.4 No se permite el uso de indicaciones tales como "no tóxico", "no nocivo" o cualquier otra indicación análoga, ni el uso de términos extensivos tales como: "etc.", "y otros", "ampliamente", "los más diversos", "ciertos", "casi todos", "la mayoría" o cualquier otra indicación análoga.



5.1.5 Las representaciones gráficas, figuras, pictogramas o diseños necesarios del etiquetado, deben aparecer claramente visibles y fácilmente legibles, evitando el uso de dibujos que confundan o induzcan al mal uso del producto.

5.1.6 Los textos y leyendas del etiquetado de los envases o empaques de plaguicidas, destinados al mercado centroamericano, deben estar redactados en español. Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta no sea éste, debe colocarse una etiqueta complementaria en idioma español, que contenga la información obligatoria incluida en este reglamento.

5.1.7 Cuando se utilice una etiqueta complementaria que sustituya a la etiqueta de origen o la complemente, la información contenida en ella debe estar conforme con lo establecido en este reglamento, y la misma debe estar adherida al envase o empaque.

5.1.8 Se aceptarán etiquetas redactadas en más de un idioma, siempre y cuando la información esté también en español/castellano.

5.1.9 La información que por el tamaño del envase o empaque no pueda formar parte del etiquetado del plaguicida (tanto de uso doméstico como profesional) se debe presentar en un panfleto que acompañe a cada envase o empaque y debe incluirse la leyenda, en letra mayúscula y en negrita que diga: **“LEA EL PANFLETO O INSTRUCTIVO ANTES DE USAR ESTE PRODUCTO”**.

5.2 Dimensiones de la etiqueta

5.2.1 Plaguicidas de uso doméstico

La dimensión de la etiqueta se debe ajustar al tamaño del envase y empaque. El tamaño de letra y pictogramas debe cumplir con lo establecido en los puntos 5.3.1 al 5.3.3.

5.2.2 Plaguicidas de uso profesional

Para los plaguicidas de uso profesional, el tamaño de la etiqueta debe estar de acuerdo con las siguientes proporciones:

- a. En envases o empaques cuya capacidad sea hasta de 4 L o 5 kg, la etiqueta debe abarcar por lo menos el 75% de la superficie total del mismo, excluyendo la parte superior e inferior del envase o empaque.
- b. En envases o empaques mayores de 4 L o 5 kg hasta 18 L o 25 kg, la etiqueta debe abarcar por lo menos el 25% de la superficie total del mismo, excluyendo la parte superior e inferior del envase o empaque. En ningún caso el tamaño puede ser menor al definido para etiquetas en el inciso a.) de este artículo.
- c. En envases o empaques de capacidad superior a 18 L o 25 kg, el tamaño de la etiqueta debe ser al menos igual al tamaño definido en el inciso b.) de este numeral.

5.3 Tamaño de letras y pictogramas para los plaguicidas de uso doméstico y uso



profesional

5.3.1 Tamaño de la letra

Las leyendas de advertencias solicitadas en este reglamento deben estar en mayúscula y en negrita, con un tamaño de al menos 2 mm y todos los demás textos de al menos 1,25 mm.

5.3.2 Estilos de impresión

5.3.2.1 La impresión sobre la etiqueta debe ir en la misma dirección y nunca debe sobreponerse, aún cuando se utilicen colores diferentes.

5.3.2.2 La impresión condensada nunca debe utilizarse.

5.3.2.3 La impresión en itálica solo debe utilizarse para nombres científicos o latinos.

5.3.2.4 La impresión en resaltado solo debe utilizarse para enfatizar.

5.3.3 Tamaño de los pictogramas

Los pictogramas exigidos en este reglamento deben ser de dimensiones tales que permita al usuario identificar y comprender el mensaje. El tamaño mínimo permitido es de 7 x 7 mm. Para plaguicidas de uso profesional la ubicación de los pictogramas se establece en el punto 7.4.3.

5.4 Leyendas solicitadas en la etiqueta.

5.4.1 Se deben declarar los números telefónicos de los Centros de Información Toxicológica de cada Estado Parte.

5.4.2 En cada etiqueta de uso doméstico y profesional según corresponda, deben colocarse las siguientes leyendas de advertencias:

a. Para ambos tipos de plaguicidas "PRECAUCIÓN, LEA LA ETIQUETA Y LAS INSTRUCCIONES PERTINENTES ANTES DE USAR ESTE PRODUCTO".

b. En el caso de plaguicidas de uso profesional, la leyenda debe decir: "PRECAUCION, LEA LA ETIQUETA, EL PANFLETO Y LAS INSTRUCCIONES ANTES DE USAR ESTE PRODUCTO".

c. Para ambos tipos de plaguicidas: "NO APLICAR DIRECTAMENTE, NI INDIRECTAMENTE SOBRE ALIMENTOS O UTENSILIOS DE COCINA"; "NO SE APLIQUE EN PRESENCIA DE PERSONAS Y ANIMALES DOMESTICOS"; "NO SE TRANSPORTE NI ALMACENE JUNTO A PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ROPA"; "MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS"; "NUNCA REUTILICE ESTE ENVASE".

d. Además deben incluir una leyenda que indique: "NO COMER, BEBER O FUMAR CUANDO SE UTILICE ESTE PRODUCTO. LAVARSE CUIDADOSAMENTE LAS MANOS CON AGUA Y JABON DESPUES DE LA MANIPULACIÓN DE ESTE PRODUCTO".



5.4.3 En el caso de los plaguicidas de uso profesional, deben incluirse los pictogramas correspondientes, de conformidad con los anexos 1 y 2.

- a. En ambos tipos de plaguicidas, se debe indicar el período de reingreso al área o ambiente que ha sido tratado. Además se debe declarar la plaga que controla el producto utilizando el nombre común y el nombre científico.
- b. Leyenda en letra mayúscula y en negrita que diga: **“EN CASO DE MALESTAR O INTOXICACION, LLEVE EL PACIENTE AL MEDICO Y ENTREGUE ESTA ETIQUETA, PANFLETO O INSTRUCTIVO”**.

6. FORMATO DE ETIQUETA PARA PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO.

6.1 Panel central o Sección principal de la etiqueta.

Los siguientes requisitos deben aparecer en el panel central o sección principal de la etiqueta:

- a. El nombre comercial y la marca comercial del producto.
- b. La leyenda “PLAGUICIDA DE USO DOMESTICO”.
- c. La acción biocida del plaguicida, señalando la forma física del mismo o bien aquel término que defina mejor su estado físico.
- d. El contenido neto en unidades del Sistema Internacional y no requerirá de ninguna frase adicional que lo identifique.

6.2 Otra información obligatoria en la etiqueta.

Los siguientes requisitos deben distribuirse en el resto de la etiqueta en el orden que lo decida el fabricante:

- a. El Nombre común y el nombre químico del o de los ingredientes activos (de conformidad con la nomenclatura química reconocida por IUPAC), la concentración de este y de otros ingredientes de importancia toxicológica, expresado en forma porcentual. Se debe indicar la cantidad en gramos del o de los ingredientes activos contenidos por litro o kilogramo de producto formulado.
- b. Bajo el título de “FRASES Y ADVERTENCIAS DE USO”, debe incluirse las leyendas establecidas en el numeral 5.4.
- c. Bajo el título de “PRECAUCIONES DE SEGURIDAD”, debe indicarse las advertencias específicas al producto (si existen), la buena práctica de aplicación, precauciones a tener en cuenta antes y después de la aplicación.



d. Bajo el título de "SINTOMAS y SIGNOS DE INTOXICACION" debe indicarse los síntomas y efectos de la intoxicación aguda en el ser humano, por ingestión, inhalación, contacto dérmico y ocular o cualquier otro. Usar términos comunes.

e. Bajo el título de "PRIMEROS AUXILIOS", señalar las medidas inmediatas que deben tomarse en el caso de sobre exposición aguda al producto:

- En caso de ingestión el fabricante o formulador debe indicar las medidas a tomar, las cuales dependerán del tipo de formulación y del o los ingredientes activos que contenga.
- Debe llevar la leyenda: "NUNCA DÉ A BEBER NI INDUZCA EL VOMITO EN UNA PERSONA INCONSCIENTE."
- EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL LAVAR USANDO AGUA Y JABÓN ABUNDANTE.
- EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS LAVAR CON AGUA DURANTE VARIOS MINUTOS. SI LA IRRITACIÓN OCULAR PERSISTE VISITAR A UN MÉDICO. LAVARSE LAS MANOS DESPUÉS DE LA MANIPULACIÓN.

f. Bajo el título de "RECOMENDACIONES AL MEDICO" indicar los antidotos y el tratamiento específico, así como las medidas para confirmar el diagnóstico, si se conocen. En caso de no tener antidoto indicar "NO TIENE ANTÍDOTO".

g. Bajo el título de "INSTRUCCIONES DE USO", indicar el modo de aplicación, dosificaciones, plagas a las que se destina el producto y cualquier otra información que el fabricante o formulador considere necesaria para la utilización del producto.

h. Bajo el título "PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO" deben indicarse los riesgos físicos y químicos del plaguicida, y cualquier otro que el fabricante o formulador considere necesario.

i. Si el producto es un aerosol, un líquido o un sólido inflamable o combustible, debe llevar el pictograma de inflamabilidad o combustibilidad establecidos en el Anexo 1, y las siguientes advertencias:

- Recipiente a presión. No perforar ni quemar, incluso después de su uso.
- No rociar sobre llama al descubierto o sobre material incandescente.
- Mantener alejado de fuentes de calor, chispas y llamas al descubierto.
- No fumar cuando utiliza el producto.
- Proteger de la luz solar y no exponer este producto a una temperatura superior de 50 °C.

j. Bajo el título "MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE" señalar la adecuada destrucción de los envases, protección de las especies de animales domésticos y de la fauna en general y para prevenir la contaminación del suelo, aire, mantos y cuerpos receptores de agua. Las indicaciones deben cumplir con lo establecido en las legislaciones de cada país.



k. La etiqueta del producto debe indicar el país de formulación con la leyenda "FORMULADO EN".

l. El número del registro oficial extendido por la autoridad competente del Estado Parte. Además debe incluirse el número de lote, fecha de formulación y fecha de caducidad (indicando mes y año); estos pueden aparecer fuera de la etiqueta formando parte del envase primario, los cuáles deben ser proporcionados por el fabricante o formulador.

m. El nombre, dirección y número de teléfono del fabricante, formulador, importador, distribuidor o envasador.

7. FORMATO DE ETIQUETA PARA PLAGUICIDAS DE USO PROFESIONAL

7.1 Los plaguicidas de uso profesional deberán contener en el panel central o sección principal de la etiqueta los siguientes requisitos:

a. El nombre comercial y la marca comercial del producto.

b. La leyenda "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA SALUD PUBLICA" o "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA EMPRESAS CONTROLADORAS DE PLAGAS", según sea el caso.

c. El nombre común y el nombre químico del ingrediente activo (según la nomenclatura química reconocida por IUPAC), la concentración de este y de otros ingredientes de importancia toxicológica expresado en forma porcentual. Se debe indicar la cantidad en gramos del o los ingredientes activos contenidos por litro o kilogramo de producto formulado.

d. La acción biocida del plaguicida, señalando la forma física del mismo o bien aquel término que defina mejor su estado físico.

Para fines de este Reglamento se utilizará los criterios de clasificación toxicológica de la OMS, según la tabla siguiente:



Tabla 1. Clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud (OMS/FAO)

DL₅₀ en ratas (mg/kg de peso corporal)

Clasificación de la OMS según peligro potencial	Información que debe aparecer en la etiqueta			DL ₅₀ aguda (rata) mg/kg de peso corporal			
	Denominación de Peligro	Color de la banda ¹	Símbolos y palabras	Oral		Dermal	
				Sólido	Líquido	Sólido	Líquido
I.a. Extremadamente Peligroso	Muy tóxico	Rojo PMS 199C	 MUY TOXICO	5 o menos	20 o menos	10 o menos	40 o menos
I.b. Altamente Peligroso	Tóxico	Rojo PMS 199C	 TOXICO	5 - 50	20-200	10 - 100	40-400
II Moderadamente Peligroso	Nocivo	Amarillo PMS C	 NOCIVO	50 - 500	200 - 2000	100-1000	400-4000
III Ligeramente Peligroso	Cuidado	Azul PMS 293C	CUIDADO	> 500	>2000	>1000	>4000
IV Productos que no ofrecen peligro EN CONDICIONES NORMALES DE USO.		Verde PMS 347C	PRECAUCION	> 2000	>3000		

NOTA: Solventes y vehículos pueden cambiar la toxicidad de la formulación.

e. El contenido neto en unidades del Sistema Internacional de Unidades y no requerirá de ninguna frase adicional que lo identifique.

7.2 Otra información obligatoria en la etiqueta.

Los requisitos incluidos en este apartado deberán ser distribuidos en el resto de la etiqueta de acuerdo al diseño presentado en el numeral 7.4 de este reglamento:

a. Bajo el título de "FRASES Y ADVERTENCIAS DE USO", debe incluirse las leyendas establecidas en el numeral 5.4.

b. Bajo el título de "PRECAUCIONES DE SEGURIDAD", deben indicarse las advertencias específicas al producto (si existen), la buena práctica de aplicación, las precauciones cuando se manipulan concentrados (si procede), precauciones a tener en cuenta antes y después de la aplicación, cuidados con el equipo de aplicación (si existe riesgo), entre otros.

c. Bajo el título de "SINTOMAS y SIGNOS DE INTOXICACION", deberá indicarse los síntomas y efectos de la intoxicación aguda en el ser humano, por ingestión, inhalación, contacto dérmico y ocular o cualquier otro. Usar términos comunes.

d. Bajo el título de "PRIMEROS AUXILIOS", señalar las medidas inmediatas que deben



tomarse en el caso de sobre exposición aguda al producto:

- En caso de ingestión, el fabricante o formulador debe indicar las medidas a tomar, las cuales dependerán del tipo de formulación y del o los ingredientes activos que contenga.
- Debe llevar la leyenda: "NUNCA DÉ A BEBER O INDUZCA EL VOMITO EN UNA PERSONA INCONSCIENTE."
- EN CASO DE CONTACTO CON LA PIEL QUITAR INMEDIATAMENTE TODA LA ROPA CONTAMINADA. LAVAR LAS ZONAS DE PIEL EN CONTACTO CON EL PLAGUICIDA, USANDO AGUA Y JABÓN ABUNDANTES.
-
- EN CASO DE CONTACTO CON LOS OJOS LAVAR CON AGUA DURANTE VARIOS MINUTOS. SI LA IRRITACIÓN OCULAR PERSISTE VISITAR A UN MÉDICO. Bajo el título de "RECOMENDACIONES AL MEDICO" indicar los antídotos y el tratamiento específico, así como las medidas para confirmar el diagnóstico, si se conocen. En caso de no tener antídoto indicar "NO TIENE ANTÍDOTO".

e. Bajo el título de "INSTRUCCIONES DE USO", indicar el modo de aplicación, dosificaciones, plagas a las que se destina el producto y cualquier otra información que el fabricante o formulador considere necesaria para la utilización del producto.

f. Bajo el título "PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO" deberá indicarse los riesgos físicos y químicos del plaguicida, y cualquier otro que el fabricante o formulador considere necesario.

Si el producto es un aerosol, un líquido o un sólido inflamable o combustible, debe llevar el pictograma de inflamabilidad o combustibilidad correspondiente del Anexo 1, y las siguientes advertencias:

- Recipiente a presión, no perforar ni quemar, incluso después de su uso.
- No rociar sobre llama al descubierto o sobre material incandescente.
- Mantener alejado de calor, chispas y llamas al descubierto.
- No fumar cuando utiliza el producto.
- Proteger de la luz solar y no exponer el producto a una temperatura superior de 50 °C.

g. Bajo el título "MEDIDAS PARA PROTECCION AL AMBIENTE" señalar la adecuada disposición final de los envases luego de su uso, protección de las especies de animales domésticos y de la fauna en general y para prevenir la contaminación del suelo, aire, mantos y cuerpos receptores de agua. Las indicaciones deberán estar conformes con lo establecido en las legislaciones de cada país.

h. Los plaguicidas de uso profesional, deberán incluir la clasificación toxicológica del plaguicida en la etiqueta de manera visual mediante un color específico, según lo establecido en la Tabla 1. La identificación del color se hará en forma de una banda a lo largo de la base de la etiqueta, cuyo ancho será igual al 15% de la altura de dicha etiqueta. Al centro de la banda debe imprimirse en color negro o en un color contrastante el texto que señala la categoría toxicológica



del producto "MODERADAMENTE PELIGROSO" para categoría II, "LIGERAMENTE PELIGROSO" para categoría III y "PRECAUCION" para los de categoría IV según corresponda, en un tamaño no menor de la tercera parte del ancho de la banda.

- i. Las tonalidades de los colores y las palabras de advertencia correspondientes a la categoría toxicológica de los plaguicidas, deben ser según se indica en la Tabla 1.
- j. El número de lote, fecha de formulación y fecha de caducidad (indicando mes y año) puede aparecer fuera de la etiqueta formando parte del envase primario. La etiqueta del producto deberá indicar el país de formulación con la leyenda "FORMULADO EN".
- k. El número del registro oficial, extendido por la autoridad competente del Estado Parte. Además debe incluirse el número de lote, fecha de formulación y fecha de caducidad (indicando mes y año); estos pueden aparecer fuera de la etiqueta formando parte del envase primario, los cuáles deben ser proporcionados por el fabricante o formulador.
- l. El nombre, dirección y número de teléfono del fabricante, formulador, importador, distribuidor o envasador.

7.3 Panfleto

7.3.1 Los plaguicidas de uso profesional deben incluir un panfleto que además de reproducir la información de la etiqueta, contenga información referente a equipos de aplicación, equipos de protección personal, forma de aplicación, dosificación, modo de acción, mecanismo de acción, período de reingreso a áreas tratadas y otras medidas específicas para la prevención de daños a la salud y protección del usuario, animales domésticos y al ambiente.

7.3.2 El panfleto debe llevar la leyenda en letra mayúscula y negrita que diga: **"NO COMER, FUMAR O BEBER DURANTE EL MANEJO Y APLICACIÓN DE ESTE PRODUCTO. BÁÑESE DESPUÉS DE MANIPULARLO Y PÓNGASE ROPA LIMPIA"**

7.4 FORMATOS AUTORIZADOS DE ETIQUETAS

7.4.1 En el caso de que la etiqueta sea de un panel, la misma debe contener la siguiente información:

- a. Leyenda "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA SALUD PÚBLICA" o "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA EMPRESAS CONTROLADORAS DE PLAGAS".
- b. Nombre comercial y la marca comercial del producto.
- c. Nombre químico, nombre común y concentración en porcentajes del ingrediente(s) activo(s) y de otros aditivos de importancia toxicológica.
- d. Los plaguicidas de uso profesional, deben indicar la cantidad en gramos del ingrediente(s) activo(s) contenidos por litro o kilogramo de producto formulado;
Tipo de formulación y acción biocida.



- f. El número del registro oficial, extendido por la autoridad competente del Estado Parte. Además debe incluirse el número de lote, fecha de formulación y fecha de caducidad (indicando mes y año); los cuales pueden aparecer fuera de la etiqueta, formando parte del envase primario.
- g. Instrucciones de uso.
- h. Períodos de ingreso en áreas donde se ha aplicado el plaguicida.
- i. Precauciones de seguridad y frases de advertencia. Los pictogramas necesarios de conformidad con el anexo 2.
- j. Precauciones y advertencias de riesgo físico, químico y otro que considere necesario el fabricante o formulador, incluyendo los pictogramas respectivos de conformidad con el anexo 1.
- k. Primeros auxilios y recomendaciones al médico.
- l. El contenido neto en unidades del Sistema Internacional y no requerirá de ninguna frase adicional que lo identifique.
- m. Nombre, dirección y número de teléfono del fabricante, formulador, importador, distribuidor o envasador.
- n. Frases de advertencia del numeral 5.4.
- o. Medidas de protección ambiental (incluyendo los pictogramas del anexo 2).
- p. Advertencias de responsabilidad legal, transporte, almacenamiento, incompatibilidad con otros productos y cualquier otra información que el fabricante o formulador considere necesaria.
- q. Color correspondiente a la categoría toxicológica y nombre de la misma (según lo dispuesto en la Tabla 1)

7.4.2 En el caso de una etiqueta de dos paneles:

7.4.2.1 El primer panel o panel central debe contener la siguiente información:

- a. La leyenda "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA SALUD PÚBLICA" o "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA EMPRESAS CONTROLADORAS DE PLAGAS", según sea el caso.
- b. Nombre comercial y la marca comercial del producto.
- c. Nombre químico, nombre común y concentración en porcentajes del ingrediente(s) activo(s) y de otros aditivos de importancia toxicológica.
- d. Los plaguicidas de uso profesional, deben indicar la cantidad en gramos del ingrediente(s) activo(s) contenidos por litro o kilogramo de producto formulado.
- e. Tipo de formulación y acción biocida.
- f. El contenido neto en unidades del Sistema Internacional y no requerirá de ninguna frase adicional que lo identifique.

7.4.2.2 El segundo panel, que puede estar ubicado a la izquierda o derecha del panel central, debe contener:

- a. Instrucciones de uso.
- b. Los periodos de ingreso en áreas donde se ha aplicado el plaguicida.
- c. Precauciones de seguridad y frases de advertencia (establecidas en el numeral 5.4). Además se deben incluir los pictogramas necesarios de conformidad con el Anexo 2.
- d. Precauciones y advertencias de riesgo físico, químico y otro que el fabricante o formulador considere necesario, incluyendo los pictogramas respectivos de conformidad con el Anexo 1.
- e. Primero auxilios y recomendaciones al médico.



- f. Medidas de protección ambiental (incluyendo los pictogramas necesarios del Anexo 2).
- g. Nombre y dirección del fabricante o formulador, distribuidor y registrante.
- h. Advertencias de responsabilidad legal, transporte, almacenamiento e incompatibilidad con otros productos.
- i. El número del registro oficial extendido por la autoridad competente del Estado Parte. Además debe incluir el número de lote, fecha de formulación y fecha de caducidad (indicando mes y año); los cuales pueden aparecer fuera de la etiqueta formando parte del envase primario.
- j. Nombre dirección y número de teléfono del fabricante, formulador, importador, distribuidor o envasador.
- k. Medidas de protección ambiental (incluyendo los pictogramas del Anexo 2).
- l. Advertencias de responsabilidad legal, transporte, almacenamiento, incompatibilidad con otros productos y cualquier otra información que el fabricante o formulador considere necesaria.
- m. Color correspondiente a la categoría toxicológica y nombre de la misma (según lo dispuesto en la Tabla 1).

7.4.3 En el caso de una etiqueta de tres paneles, la distribución de la información se hará como se indica a continuación:



PANEL IZQUIERDO MEDIDAS DE SEGURIDA	PANEL CENTRAL INFORMACIÓN GENERAL	PANEL DERECHO INSTRUCCIONES GENERALES
FRASES DE ADVERTENCIA Y USO (Lo establecido en numeral 5.4)	Leyenda "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA SALUD PÚBLICA" o "PLAGUICIDA DE USO PROFESIONAL PARA EMPRESAS CONTROLADORAS DE PLAGAS"	INSTRUCCIONES DE USO (incluir pictogramas de Anexo 2)
PRECAUCIONES DE SEGURIDAD (INCLUYENDO PICTOGRAMAS)	Nombre comercial y la marca del producto.	PLAGAS A LOS QUE SE DESTINA EL PRODUCTO PERIODOS DE INGRESO A ÁREAS TRATADAS
SÍNTOMAS DE INTOXICACIÓN	Nombre químico y concentración del ingrediente(s) activo(s) y de otros aditivos de importancia toxicológica.	PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE RIESGO FÍSICO, QUÍMICO U OTRO RIESGO QUE EL FABRICANTE O FORMULADOR CONSIDERE NECESARIO (INCLUYENDO PICTOGRAMAS DE INFLAMABILIDAD, COMBUSTIÓN, CORROSIVIDAD, incluyendo pictogramas del Anexo 1.)
PRIMEROS AUXILIOS	Indicar la cantidad en gramos del ingrediente(s) activo(s) contenidos por litro o kilogramo de producto formulado.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (incluyendo los pictogramas del Anexo 2)
RECOMENDACIONES AL MÉDICO	Tipo de formulación y acción biocida	ADVERTENCIAS DE RESPONSABILIDAD LEGAL, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, INCOMPATIBILIDAD CON OTROS PRODUCTOS Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE EL FABRICANTE O FORMULADOR CONSIDERE NECESARIA.
NÚMERO DE REGISTRO	Contenido neto	
FECHA DE FORMULACIÓN		
FECHA DE CADUCIDAD		
NOMBRE, DIRECCIÓN, NÚMERO DE TELÉFONO DEL FABRICANTE, FORMULAROR, IMPORTADOR, DISTRIBUIDOR O ENVASADOR.		
COLOR CORRESPONDIENTE A LA CATEGORIA TOXICOLÓGICA Y NOMBRE DE LA MISMA (SEGÚN LO DISPUESTO EN LA TABLA 1) Sólo para productos de uso profesional		



8. VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

La vigilancia y verificación de este Reglamento Técnico Centroamericano le corresponde a la Autoridad Nacional Competente de cada uno de los Estados Parte.

9. BIBLIOGRAFIA

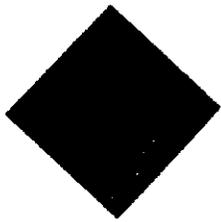
Para la elaboración del presente reglamento se tomaron en cuenta:

- 9.1 Guidelines on Good Labelling Practice for Pesticides, Food and Agriculture Organization of United Nations (FAO), Rome 1995
- 9.2 Norma COGUANOR NGO 44 063. Plaguicidas. Rotulado para los productos de uso casero.
- 9.3 Norma COGUANOR NGO 44 052. Plaguicidas. Etiquetado de plaguicidas químicos formulados para uso en la agricultura. 2ª. Revisión.
- 9.4 Norma para la Clasificación Toxicológica y Etiquetado de Plaguicidas de uso Doméstico y en Salud Pública. Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense. NTON 02 003-98.
- 9.5 Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA1-1993, Plaguicidas-Productos para uso doméstico-etiquetado.
- 9.6 Reglamento de Costa Rica, Decreto 30045-S.
- 9.7 Manual sobre elaboración y empleo de las especificaciones de la FAO y de la OMS para plaguicidas. Especificaciones para plaguicidas Roma 2004.
- 9.8 Requerimientos de etiquetado para productos empacados, Organización Internacional de Metrología Legal, OIML R79/1997
- 9.9 The WHO Recommended Classification by Hazard and Guidelines to Classification 2004. Corrigenda Published by April 12, 2005 incorporated. International Programme on Chemical Safety.



**ANEXO 1
(NORMATIVO)**

PICTOGRAMAS DE PELIGRO



LÍQUIDO INFLAMABLE



SÓLIDO INFLAMABLE



CORROSIVO



ANEXO 2 (NORMATIVO)

PICTOGRAMAS DE PRECAUCIÓN Y DE ADVERTENCIA

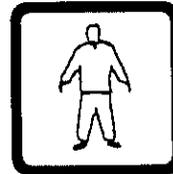
ALMACENAR



ACTIVIDAD



PRECAUCIONES DE USO



ADVERTENCIAS



Fin del Reglamento

Artículo 2.- Rige a partir del 02 de junio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL
Ministra de Comercio Exterior

MAYI ANTILLÓN GUERRERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio

DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
Ministra de Salud

1 vez.—O. C. N° 13350.—Solicitud N° 32152.—C-718250.—(D37080-IN2012033535).

DECRETO EJECUTIVO N° 37081-COMEX-MEIC-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LAS MINISTRAS DE COMERCIO EXTERIOR, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SALUD

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 275-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011; en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó el “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano*”, en la forma en que aparece como Anexo a la Resolución en mención.

II.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 275-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 275-2011 (COMIECO-LXI) del Consejo de Ministros de Integración Económica, de fecha 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano*”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCION No. 275-2011 (COMIECO-LXI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de Requisitos de Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,



POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

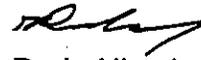
RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución y forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigencia el 2 de junio de 2012 y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 2 de diciembre de 2011



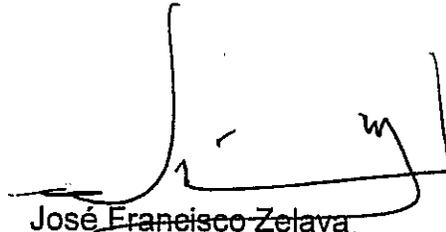
Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica



Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador



Luis A. Velásquez Q.
Ministro de Economía
de Guatemala



José Francisco Zelaya
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las doce (12) de un anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 275-2011 (COMIECO-LXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el dos de diciembre de dos mil once, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cinco de diciembre de dos mil once. --




Ernesto Torres Chico
Secretario General

**REGLAMENTO
TECNICO
CENTROAMERICANO**

RTCA 11.01.02:04

**PRODUCTOS FARMACEUTICOS. ETIQUETADO DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO**

CORRESPONDENCIA: Este reglamento no tiene correspondencia con ninguna norma internacional

ICS 11.120

11.01.02:03

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC



1. OBJETO

El objeto de este reglamento técnico es establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de productos farmacéuticos para uso humano, tanto para los productos del territorio de los Países de la Región Centroamericana, como los extranjeros.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Este reglamento técnico se aplica al etiquetado de todos los productos farmacéuticos para uso humano, cualquiera que sea su modalidad de venta, expedición o suministro.

3. NORMAS A CONSULTAR

RTCA 01.01.10:05 Sistema Internacional de Unidades (SI)

4. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

4.1 Acondicionador o empacador: empresa que realiza las operaciones necesarias para que un producto a granel llegue a ser un producto terminado.

4.2 Concentración: es el contenido de principio activo en masa (peso) o volumen, expresado en unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) o en Unidades Internacionales (UI), en función de la forma farmacéutica.

4.3 Denominación del medicamento: la denominación puede ser una denominación común internacional o bien un nombre de marca. Cuando sea un nombre de marca no deberá prestarse a confusión con la denominación común internacional.

4.3.1 Denominación común internacional: es la denominación recomendada por la Organización Mundial de la Salud para los principios activos. También se conoce como nombre genérico.

4.4 Dosis: cantidad total de medicamento que se administra de una sola vez.

4.4.1 Dosis terapéutica: es la cantidad de un medicamento que debe administrarse a un paciente, en un intervalo de tiempo determinado, para producir el efecto terapéutico deseado.

4.4.2 Dosis única: cantidad de medicamento que se prescribe para una sola administración.

4.5 Responsable: es la persona natural o jurídica que responde legalmente por el producto ante las autoridades correspondientes.

4.6 Envase o empaque

4.6.1 Envase primario o empaque primario: recipiente dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

4.6.2 Envase secundario o empaque secundario: recipiente dentro del cual se coloca el envase primario que contiene al medicamento en su forma farmacéutica terminada para su distribución y comercialización.



4.7 Estupefaciente: sustancia que posee alto potencial de dependencia y abuso y que han sido clasificadas como tales en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas.

4.8 Etiquetado o rotulado: Es toda inscripción o leyenda que identifica al producto, que se imprima, adhiera o grave en la tapadera del envase o empaque primario, y /o envase o empaque secundario.

4.9 Excipiente o vehículo: sustancia libre de acción farmacológica a la concentración utilizada, que determina o modifica la consistencia, forma, volumen y/o propiedades fisicoquímicas y biofarmacéuticas de las preparaciones farmacéuticas. Un mismo excipiente puede tener una o más funciones.

4.10 Fecha de expiración o vencimiento: fecha colocada en el material de empaque primario y secundario de un producto, para indicar la fecha hasta la cual se espera que el producto satisfaga las especificaciones de calidad. Esta fecha se establece para cada lote.

4.11 Forma farmacéutica: es la forma física que se le da a un medicamento, para facilitar la administración del producto al paciente.

4.12 Inserto, prospecto o instructivo: es la información técnico-científica que se adjunta al producto terminado, el cual debe contener como mínimo los datos necesarios para el uso seguro y eficaz del medicamento que lo contiene.

4.13 Lote: es una cantidad específica de cualquier material que haya sido manufacturado bajo las mismas condiciones de operación y durante un periodo determinado, que asegura características y calidad uniforme dentro de ciertos límites especificados y es producido en un ciclo de manufactura.

4.14 Número de lote: es cualquier combinación de letras, números o símbolos que sirven para la identificación de un lote.

4.15 Modalidad de venta: son las diferentes variantes por medio de las cuales pueden ser comercializados los productos farmacéuticos. Siendo éstas las siguientes:

- a) Producto de venta bajo prescripción médica o producto de venta con receta médica;
- b) producto de venta con receta médica retenida o especial cuando aplique;
- c) producto de venta libre.

4.15.1 Producto de venta bajo prescripción médica o receta médica: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse bajo el amparo de una receta médica.

4.15.2 Producto de venta bajo receta médica retenida o especial: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse bajo el amparo de una receta médica retenida especial o no según aplique.

4.15.3 Producto de venta libre: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse sin prescripción médica.

4.16 Nombre de marca: nombre que a diferencia de la denominación común internacional



distingue a un determinado producto farmacéutico, de propiedad exclusiva de un laboratorio y protegido por la ley por un período de tiempo.

4.17 Nombre genérico: nombre empleado para distinguir un principio activo que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes y reconocido por la autoridad competente para denominar productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la Denominación Común Internacional.

4.18 Principio activo: toda sustancia o composición química que presenta propiedades preventivas, paliativas o curativas sobre las enfermedades humanas.

Toda sustancia o composición química que pueda ser administrada a los seres humanos con el fin de establecer un diagnóstico clínico, o de restaurar, corregir o modificar sus funciones orgánicas.

4.19 Productos Oficinales o Fórmulas Magistrales: Preparación o producto medicinal hecho por el farmacéutico para atender a una prescripción o receta médica.

4.20 Producto terminado: es el que está en su envase o empaque definitivo, rotulado y listo para ser distribuido y comercializado.

4.21 Prescripción o receta médica: orden suscrita por los profesionales legalmente autorizados, a fin de que uno o más productos farmacéuticos especificados en ella sean dispensados.

4.22 Sicotrópico: medicamento que tiene efecto sobre las funciones síquicas. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de trastornos o enfermedades mentales.

4.23 Unidosis: forma de presentación de un producto medicamentoso que contiene justamente la cantidad de medicamento necesaria para la administración de una sola dosis.

4.24 Vía de administración: ruta mediante la cual se pone el medicamento en contacto con el ser humano receptor para que pueda ejercer acción local o acción sistémica.

5. CONDICIONES GENERALES DEL ETIQUETADO

El etiquetado o rotulado no debe desaparecer bajo condiciones de manipulación normales, ser fácilmente legible a simple vista y estar redactado en idioma español. Sin embargo, podrá redactarse a la vez en otros idiomas pero la información debe ser esencialmente la misma.

Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser adherido a los envases o empaques o bien de impresión permanente sobre los mismos; siempre y cuando este proceso de impresión no altere la integridad del envase o empaque sobre el cual se realiza dicha impresión.



La impresión de las etiquetas que se adhieran al envase o empaque, podrán estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente visibles y legibles a través del envase o empaque con su contenido.

Para efectos de etiquetado las cunas, bandejas, burbujas y otros aditamentos, no se consideran envase o empaque secundario.

La concentración de vitaminas, enzimas, antibióticos y otros productos que se declaran en unidades, deberá expresarse en Unidades Internacionales (UI) o en unidades del Sistema Internacional (SI).

Si el producto se va a comercializar sin el envase o empaque secundario, el etiquetado del envase o empaque primario debe cumplir con todos los requisitos indicados para el envase o empaque secundario.

6 ETIQUETADO DE MEDICAMENTOS SEGÚN SU FORMA FARMACÉUTICA

6.1 Comprimidos (tabletas y grageas), cápsulas, trociscos, supositorios, óvulos, parches transdérmicos y otras formas similares (cualquier vía de administración)

6.1.1 Etiquetado del envase / empaque primario

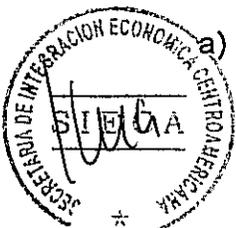
La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre completo del o los principios activos en su denominación común y su concentración bajo la modalidad de unidosis (formulaciones hasta dos principios activos). Se acepta omitir en el blister, los principios activos de medicamentos polifármacos como en el caso de multivitamínicos, siempre y cuando se contemple en el empaque secundario. Para empaques multidosis se acepta no rotular cada una de las dosis, siempre y cuando esta información se conserve para el usuario, según las condiciones de dispensación usual del producto. Esta excepción no aplica para los medicamentos de venta libre.
- c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio;
- d) Número de lote;
- e) Fecha de vencimiento;
- f) Contenido, en unidades (solo si se presenta en frascos);
- g) Forma farmacéutica (cuando no tenga envase o empaque secundario),
- h) Vía de administración (cuando no tenga envase o empaque secundario) para supositorios, óvulos, tabletas vaginales aunque tenga envase o empaque secundario.
- i) Número de registro sanitario (cuando no tenga envase o empaque secundario)

6.1.2 Etiquetado del envase / empaque secundario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;



- b) Número de lote;
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Contenido, en unidades;
- e) Forma farmacéutica;
- f) Vía de administración, incluyendo indicación especial sobre la forma de administración cuando aplique.;
- g) Composición del producto por unidad de dosis, indicando los nombres completos de los principios activos con su concentración;
- h) Uso pediátrico o frase equivalente (para productos de uso pediátrico exclusivo);
- i) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar;
- j) Modalidad de venta;
- k) Número de registro sanitario;
- l) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
- m) Nombre de la empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);
- n) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador o codificación que identifique al acondicionador y país (si es diferente al fabricante o al responsable);
- o) Condiciones de almacenamiento
- p) Leyendas especiales (Ver numeral 7)

6.2 Soluciones, jarabes, elixires, suspensiones, emulsiones, lociones, polvos para preparación de suspensiones o soluciones, inyectables en ampolla, jeringas precargadas, vial o parenterales de gran volumen, aerosoles y otras formas similares (cualquier vía de administración)

6.2.1 Etiquetado del envase / empaque primario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre completo del o los principios activos en su denominación común y su concentración. Se acepta omitir en formulaciones con más de dos principios activos siempre y cuando esté justificado por falta de espacio, siempre y cuando se contemple en el empaque secundario;
- c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio y país;
- d) Número de lote;
- e) Fecha de vencimiento;
- f) Contenido, en volumen, unidades de dosis o masa;
- g) Forma farmacéutica excepto inyectables cuando tengan empaque secundario;
- h) Vía de administración (se acepta abreviaturas sólo para vía parenteral);
- i) Composición del producto por unidad de dosis indicando el o los principios activos con su concentración (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- j) Condiciones de almacenamiento (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- k) Modalidad de venta (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- l) Agítese antes de usar (sólo para emulsiones y suspensiones);
- m) Forma de preparación o referencia para leer en el instructivo cuando aplique (cuando no tiene envase / empaque secundario);
- n) Tiempo de vida útil después de abierto o preparado cuando aplique;
- o) Advertencia de seguridad sobre peligro de explosión, no exponer al calor, no perforar o arrojar al fuego y evitar el contacto con los ojos (sólo para aerosoles con propelentes)



- inflammables,);
- p) Advertencia de seguridad cuando aplique (excepto cuando por motivos justificados de espacio, no pueda colocarse en el primario).
- q) Número de registro sanitario (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- r) En caso particular, el etiquetado de productos en envase o empaques de bajo volumen (hasta 5 mL), debe contener como mínimo la información de los apartados a, c,d,e,f, h y l ; la información no consignada debe incluirse en el empaque secundario. Además, el empaque primario debe incluir la información del apartado b, a menos que el producto tenga dos ó más principios activos y cuente con un envase o empaque secundario; y en caso de productos con cadena de frío es indispensable incluir la información del apartado j excepto cuando tenga envase o empaque secundario.

6.2.2 Etiquetado del envase / empaque secundario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre del (los) principio(s) activo(s) y su concentración;
- c) Número de lote;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Contenido en volumen, unidades de dosis o masa;
- f) Forma farmacéutica;
- g) Vía de administración (se acepta abreviaturas sólo para parenteral);
- h) Composición del producto por unidad de dosis indicando los principios activos con su concentración;
- i) Condiciones de almacenamiento;
- j) Modalidad de venta;
- k) Agítase antes de usar (sólo para emulsiones y suspensiones);
- l) Forma de preparación o referencia para leer en el instructivo cuando aplique;
- m) Tiempo de vida útil después de abierto o preparado cuando aplique
- n) Advertencia de seguridad sobre peligro de inflamación, no exponer al calor, no perforar o arrojar al fuego y evitar el contacto con los ojos (sólo para aerosoles con propelentes inflamables);
- o) Advertencia de seguridad cuando aplique para otros productos;
- p) Uso pediátrico o frase equivalente (para productos de uso pediátrico exclusivo);
- q) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar (excepto cuando el producto es para uso intrahospitalario);
- r) Número de registro sanitario;
- s) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
- t) Nombre de la empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);
- u) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador y país o codificación que identifique al acondicionador y país (si es diferente al fabricante o al responsable);
- v) Precauciones, contraindicaciones y advertencias (sino están incluidas en el inserto).
- w) En el caso particular de las vacunas se debe incluir además, la naturaleza y cantidad de adyuvante, preservante, antibiótico y también cualquier otra sustancia agregada que pueda provocar reacciones adversas.
- x) Leyendas especiales (Ver numeral 7)



6.3 Ungüentos, pomadas, cremas, geles, jaleas, pastas y otras formas similares (cualquier vía de administración)

6.3.1 Etiquetado del envase / empaque primario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre del (los) principio (s) activo (s) y su concentración;
- c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio y país;
- d) Número de lote;
- e) Fecha de vencimiento;
- f) Contenido en volumen, o masa;
- g) Forma farmacéutica;
- h) Vía de administración;
- i) Composición del producto por unidad de medida, (por cada gramo o por cada 100 gramos) indicando los principios activos con su concentración;
- i) Condiciones de almacenamiento (cuando no tiene envase o empaque secundario individual);
- j) Modalidad de venta (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- k) Número de registro sanitario (cuando no tiene envase o empaque secundario individual).

6.3.2 Etiquetado del envase / empaque secundario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre del (los) principio (s) activo (s) y su concentración
- c) Número de lote;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Contenido, en volumen, o masa;
- f) Forma farmacéutica;
- g) Vía de administración;
- h) Composición del producto por unidad de medida, (por cada gramo o por cada 100 gramos) indicando los principios activos con su concentración;
- i) Uso pediátrico o frase equivalente para productos de uso pediátrico exclusivo;
- j) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar;
- k) Condiciones de almacenamiento;
- l) Modalidad de venta;
- m) Número de registro sanitario;
- n) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
- o) Nombre del empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);



- p) Nombre del laboratorio acondicionador o emparador o codificación que identifique al acondicionador y país (si es diferente al fabricante o al responsable);
- q) Precauciones de seguridad y advertencias cuando aplique.

7. LEYENDAS ESPECIALES

El envase o empaque secundario, o el envase o empaque primario cuando el producto no tenga envase o empaque secundario, de medicamentos que contengan los principios activos o excipientes descritos en el listado del anexo 1, deberá llevar las leyendas (o frases similares) que indiquen las acciones citadas en el mismo.

Además deberán llevar leyendas o frases similares a las contenidas en las Normas Farmacológicas de Centroamérica y República Dominicana (NFCARD) en su última versión y otras que sean armonizadas en el marco del proceso de Unión Aduanera Centroamericana.

8. PRODUCTOS DE VENTA LIBRE

Adicionalmente a lo indicado en los Capítulos 6 y 7, los productos de venta libre deberán consignar en el etiquetado del envase / empaque primario si no tienen envase / empaque secundario o en el envase / empaque secundario si no tienen inserto, sus indicaciones, precauciones, contraindicaciones y dosis.

9. PRODUCTOS OFICINALES (FÓRMULAS MAGISTRALES)

La información mínima que deben consignar los productos oficinales (fórmulas magistrales) es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre y dirección de la farmacia y nombre del farmacéutico responsable;
- c) Composición del producto por unidad de medida, indicando los principios activos con su concentración e incluyendo en el texto excipientes c.s. ó vehículo c.s.o abreviaturas equivalentes
- d) Vía de administración
- e) Dosis y forma de administración, ejemplo: Poner 2 cucharadas en medio vaso de agua

10. SICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

Adicionalmente a lo indicado en los Capítulos 6 y 7, los medicamentos que contengan estupefacientes o sicotrópicos, deberán imprimir en el envase o empaque secundario, o en el primario si no tienen envase o empaque secundario, la frase: "Precaución, puede crear dependencia" o una frase similar.

11. INSERTO, INSTRUCTIVO O PROSPECTO

Para el caso de productos en los cuales es indispensable incluir indicaciones, advertencias, contraindicaciones, interacciones, dosis, etc., estas pueden ser impresas en el envase / empaque primario, secundario, en el inserto, instructivo o prospecto.



12. CORRESPONDENCIA

Para la elaboración del presente reglamento técnico se tomaron en cuenta los documentos siguientes:

- a) Protocolo del "II Taller de armonización de criterios de registro sanitario de medicamentos para Centroamérica y Panamá", Guatemala, septiembre 17-19, 1998.
- b) Unión Europea, Directiva 92/27/CEE del Consejo de 31 de marzo de 1992, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano.
- c) Departamento de regulación y control de productos farmacéuticos y afines. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala. Leyendas especiales de impresión obligatoria en empaques de medicamentos. Guatemala, 1998.

13. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y la verificación de este Reglamento Técnico a las Autoridades Regulatorias de Registro Sanitario de Medicamentos y otras autoridades competentes de cada Estado Miembro.



ANEXO 1

Leyendas especiales

1. **Tartrazina (uso oral).** No administrar a personas alérgicas a la tartrazina.
2. **Alcohol bencílico (uso parenteral).** Contiene alcohol bencílico, no administrar a niños menores de seis (6) meses.
3. **Tetraciclinas.** No administrar a niños menores de ocho (8) años, ni durante el embarazo o lactancia.
4. **Ácido acetil salicílico.** No administrar a niños menores de doce (12) años con varicela o gripe.
5. **Acetaminofén (paracetamol).** No administrar más de cinco (5) veces al día la dosis recomendada, ni por más de cinco (5) días consecutivos a niños, ni por más de diez (10) días consecutivos a adultos. Si persiste el dolor o la fiebre por más de tres (3) días consecutivos, consultar al médico.
6. **Aspartame (uso oral).** Contiene fenilalanina, precaución en pacientes fenilcetonúricos.
7. **Opio, loperamida o difenoxilato (indicados en diarreas).** Contraindicado en niños menores de dos (2) años. Precaución en embarazo y lactancia.

FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO



Artículo 2.- Rige a partir del 02 de junio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL
Ministra de Comercio Exterior

MAYI ANTILLÓN GUERRERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio

DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
Ministra de Salud

1 vez.—O. C. N° 13350.—Solicitud N° 32158.—C-497250.—(D37081-IN2012033534).

DECRETO EJECUTIVO N° 37083-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140 incisos 3, 18 y 146 de la Constitución Política, artículo 28 de la ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública” y artículos 1, 2, 4, 7, 264, 265, 266, 267, siguientes y concordantes de la ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Considerando:

- 1.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población.
- 2.- Que por tal razón es necesario y fundamental dictar las normas relacionadas con la calidad del agua para consumo humano en todos los establecimientos de salud del país.
- 3.- Que la misión del Ministerio de Salud es “garantizar la protección y el mejoramiento del estado de salud de la población”, por ello debe regular, vigilar y controlar la calidad del agua para consumo humano, para prevenir enfermedades infecciosas o complicaciones secundarias originadas por el uso de agua contaminada.
- 4.- Que la Organización Mundial de la Salud, en la tercera edición de las “*Guías de Calidad para Agua Potable*” y en la “*Guía Práctica para la Prevención de las Infecciones Nosocomiales*”, señala la necesidad de crear normas nacionales más estrictas, sobre todo en los aspectos microbiológicos, para evaluar la calidad de las aguas para consumo humano en establecimientos de salud, y evitar así las infecciones transmitidas por aguas contaminadas.
- 5.- Que los establecimientos de salud deben garantizar la calidad del agua para consumo humano dentro de las instalaciones, aplicando los parámetros físico-químicos y microbiológicos del presente reglamento.
- 6.- Que los establecimientos de salud deberán responsabilizarse por el buen funcionamiento del sistema interno de abastecimiento de agua.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DEL AGUA PARA
CONSUMO HUMANO EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD**

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales y definiciones

Artículo 1.- Objetivos. El presente reglamento tiene por objetivo velar por la protección de la salud de los trabajadores y los pacientes de los establecimientos de salud, así como el correcto funcionamiento de los sistemas internos de abastecimiento de agua.

Artículo 2.- Definiciones y Unidades. Para una mejor comprensión del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones y unidades de medición.

- a) **Acreditación:** procedimiento por medio del cual el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), otorga reconocimiento formal a ensayos, pruebas o tareas específicas que realiza un laboratorio, organismo o persona competente.
- b) **Agua apta para consumo humano en establecimientos de salud (AACHCS):** agua tratada que cumple con las disposiciones de los valores máximos admisibles de aceptabilidad, organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos establecidos en el presente reglamento, y que al ser consumida o utilizada no causa daño a la salud.
- c) **Agua de entrada al establecimiento de salud:** agua suministrada mediante prevista por parte del ente operador correspondiente: Municipalidad, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y fuente propia.
- d) **Agua superficial:** la que se origina a partir de precipitaciones atmosféricas y/o afloración de aguas subterráneas (ríos, manantiales, lagos y quebradas).
- e) **Agua subterránea:** la se origina de la infiltración a través de formaciones de una o más capas subterráneas de rocas o de otros estratos geológicos, que tienen suficiente permeabilidad para permitir un flujo significativo aprovechable sosteniblemente para su extracción.
- f) **Agua tratada:** agua subterránea o superficial cuya calidad ha sido modificada por medio de procesos de tratamiento, que incluya como mínimo la desinfección en el caso de que el agua sea de origen subterráneo. Su calidad debe ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.
- g) **Control de calidad del agua:** evaluación continua y sistemática de la calidad del agua en las diferentes etapas del sistema de abastecimiento (fuente, tanque y red de distribución), según programas específicos que debe ejecutar el propio establecimientos de salud utilizando laboratorios propios, públicos y privados, que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento a fin de cumplir el presente reglamento.
- h) **Desinfección del agua:** corresponde a un proceso físico-químico unitario, cuyo objetivo es garantizar la inactivación o destrucción de los agentes patógenos en el agua utilizada para consumo humano. El proceso químico de la desinfección no corresponde a una esterilización.
- i) **Entes operadores:** instituciones, empresas, asociaciones administradoras o entidades en general, públicas o privadas, encargadas directamente de la operación, mantenimiento y administración de sistemas de suministro de agua potable.
- j) **Indicador microbiológico:** grupo de bacterias, cuya presencia en el agua indica riesgo de contraer enfermedades de origen intestinal o por contacto (baño, natación).
- k) **Infección nosocomial:** aquellas contraídas durante una estadía en los establecimientos de salud, que no se habían manifestado ni estaban en período de incubación al momento del internamiento, y que ocurren dentro de las 48 horas después de éste.
- l) **Inspección sanitaria:** corresponde a las visitas, como componentes de la vigilancia y control, a fin de aplicar las fichas de campo que permitan evaluar el estado de las diferentes estructuras (captaciones, almacenamiento, distribución), de un sistema de suministro de agua para consumo humano y de las áreas de influencia a las captaciones, e identificar los riesgos que pueden afectar su calidad.

- m) **Muestra de agua:** es una porción de agua que se recolecta, de tal manera que resulte representativa de un volumen mayor de líquido.
- n) **OPS/OMS.** Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud.
- o) **Población abastecida:** es el número de personas a las que se les suministra agua diariamente por medio del sistema de abastecimiento, y está conformada por el promedio diario de pacientes atendidos y el personal del establecimiento de salud.
- p) **Redesinfección del agua:** aplicación de un desinfectante al agua en uno o varios puntos del sistema de distribución, tales como red, almacenamiento y estación de bombeo, después de un tratamiento previo con el desinfectante.
- q) **Servicios de salud de atención directa a las personas:** para los fines del presente reglamento son aquellos que realicen las actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades o presten atención general o especializada mediante internamiento parcial o total de las personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental.
- r) **Valor máximo admisible:** corresponde a aquella concentración de sustancia o densidad de bacterias, a partir de la cual existe rechazo del agua por parte de los consumidores o surge un riesgo inaceptable para la salud. Sobrepasar estos valores implica la toma de acciones correctivas inmediatas.
- s) **Vigilancia de la calidad del agua:** es la evaluación permanente, desde el punto de vista de salud pública, efectuada por el Ministerio de Salud sobre los organismos operadores, a fin de garantizar la seguridad, inocuidad y aceptabilidad del suministro de agua potable desde el área de influencia de la fuente hasta el sistema de distribución.
- t) **Unidades de medición:** son las unidades utilizadas para definir el valor máximo admisible y el valor recomendado, de la concentración de las sustancias contaminantes consideradas en el presente Reglamento a saber:

mg/L	Miligramos por litro.
ppm	Partes por millón.
µg/L	Microgramos por litro.
µS/cm	Micro siemens por centímetro.
pH	Potencial de iones hidrógeno.
U Pt-Co	Unidades de platino cobalto.
UNT	Unidades nefelométricas de turbiedad.
°C	Grados Celsius.
NMP/100mL	Número más probable de bacterias en 100 mililitros de agua por el método de tubos múltiples de fermentación.
UFC/100mL	Unidades formadoras de colonias en 100 mililitros de agua por el método de membrana filtrante.
UFC/mL	Unidades formadoras de colonias en un mililitro de agua.

CAPÍTULO II

Del ámbito de aplicación

Artículo 3.- Este reglamento se aplica a los establecimientos públicos y privados, mixtos y ONG's dedicados a la atención directa a las personas tales como: hospitales, clínicas de atención ambulatoria, casas de reposo para convalecientes (albergues o casas de salud), atención integral a personas adultas mayores y hogares transitorios de niños y adolescentes.

Artículo 4.- Para efectos de este reglamento, le corresponde a cada establecimiento de salud realizar los programas de control de calidad del agua y al Ministerio de Salud la vigilancia de la calidad del agua.

Artículo 5.- Cada establecimiento de salud deberá enviar reportes semestrales de la calidad del agua al Ministerio de Salud. Para tales efectos el Ministerio de Salud publicará, en el Diario Oficial La Gaceta, el procedimiento y formato de presentación de reportes del sistema de abastecimiento.

Artículo 6.- Se establecen en el presente reglamento dos niveles de control de la calidad del agua para establecimientos de salud que cuenten con fuente propia (pozo, naciente o captación superficial), así como los abastecidos por un ente operador:

6.1 Primer Nivel (N1): corresponde al programa de nivel de control básico junto con la inspección, para evaluar la operación y mantenimiento desde la fuente o entrada de agua, los tanques de almacenamiento y la red de distribución del sistema de abastecimiento de agua. Los parámetros en este nivel son: Coliformes fecales, Pseudomonas aeruginosa, recuento de bacterias mesofílicas, pH, cloro residual libre, conductividad, olor, sabor y temperatura, cuyos máximos admisibles se indican en los Cuadros 1 y 2 del Anexo 1. Este nivel se aplica en aquellos establecimientos de salud cuya población abastecida, por el sistema de agua, es igual o menor a 3.000 habitantes.

6.2 Segundo Nivel (N2). Corresponde al programa de control básico (N1) ampliado con los parámetros de dureza total, cloruros, fluoruros, nitratos, sulfato, aluminio, calcio, magnesio, sodio, potasio, hierro, manganeso, zinc, cobre, plomo y arsénico total, cuyos valores recomendados y admisibles se presentan en el Cuadro 3 del Anexo 1. Este nivel se aplica en establecimientos con población superior a 3.000 personas. El Ministerio de Salud, podrá ampliar los parámetros de control requeridos para cada ente operador.

Artículo 7.- Los métodos de referencia para análisis son los indicados en la última edición de los “*Standard Methods for Examination of Water and Wastewater*”.

Artículo 8.- Los laboratorios que realicen análisis fisicoquímicos y microbiológicos contemplados en este reglamento, deberán tener permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, según Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 9.- Cuando se sobrepase el valor máximo admisible el ente operador deberá:

9.1 Efectuar una inspección sanitaria con remuestreo, para identificar las causas del cambio de calidad y ejecutar las acciones correctivas.

9.2 Evaluar el efecto de la calidad del agua sobre las infecciones nosocomiales.

9.3 Presentar ante el Ministerio de Salud un informe de acciones correctivas ejecutadas y un plan de acciones preventivas que contenga las actividades a desarrollar, responsables y los plazos de ejecución, cuyo procedimiento será publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO III

Del programa de control de calidad del agua

Artículo 10.- El establecimiento deberá elaborar un programa de control de calidad del agua que será aprobado por el Área Rectora de Salud previo a su implementación.

Artículo 11.- Para implementar el programa de control del sistema de abastecimiento de agua, el establecimiento de salud debe:

10.1 Identificar las unidades y estructuras que componen el sistema de abastecimiento.

10.2 Contar con un plano de distribución de la red o croquis del sistema de abastecimiento actualizado e identificar los puntos de riesgo.

10.3 Cumplir con la frecuencia y número de muestras microbiológicas y fisico-químicas conforme a los Cuadros 4 y 5 del Anexo 2 del presente reglamento. Los puntos de recolección de muestras deben ser seleccionados de modo que sean representativos de las zonas de abastecimiento, tratando de cubrir todas las unidades especializadas del centro de salud.

10.4 Llevar una bitácora donde registre:

- Resultados de la inspección realizada a las diferentes estructuras o componentes del sistema de abastecimiento.
- Resultados de los análisis de laboratorio fisicoquímico y microbiológico.
- Acciones correctivas en caso de identificarse riesgos durante la inspección sanitaria.
- Frecuencia de recolección de las muestras y los puntos de recolección de las mismas.
- Descripción de las medidas que deben tomarse durante el funcionamiento normal y cuando se produzcan incidentes.

CAPÍTULO IV

Del programa de vigilancia de la calidad del agua

Artículo 12.- Corresponde al Ministerio de Salud efectuar las pruebas de laboratorio correspondientes para evaluar el funcionamiento del sistema de abastecimiento, desde el punto de vista operativo y su capacidad para implementar mejoras, con el fin de disminuir el grado de riesgo para la salud de la población interna y externa del establecimiento de salud, para lo cual deberá utilizar los servicios de laboratorios que cuenten con los ensayos acreditados por el ECA.

CAPÍTULO V

Desinfección

Artículo 13.- La desinfección deberá aplicarse de tal forma que garantice un residual de desinfectante en el agua, medible y sostenible en forma permanente, a fin de evitar posibles contaminaciones a través de todo el sistema de distribución.

Artículo 14.- Si el agua de entrada o fuente de agua es del ente operador del acueducto de la comunidad (AyA, municipio o acueducto rural), y no contiene los mínimos de cloro residual, es necesario que el establecimiento de salud aplique mayor desinfección (redesinfección del agua), para alcanzar el mínimo establecido. Si el establecimiento de salud cuenta con una fuente de agua propia, deberá desinfectar el agua para alcanzar los valores exigidos en el Cuadro 2 del Anexo 1.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones finales

Artículo 15.- Todo establecimiento de salud deberá entregar semestralmente los reportes de calidad del agua al Ministerio de Salud.

Artículo 16.- Los Anexos 1 y 2, a que se hace alusión en los artículos anteriores, forman parte integral del presente reglamento.

Artículo 17.- Este reglamento es complementario al *“Reglamento para la Calidad del Agua Potable”*.

Artículo 18.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD

ANEXO 1

Cuadro 1

Límites máximos permisibles para los parámetros microbiológicos de análisis obligatorio en los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano (Niveles I y II)

Origen	Indicador Microbiológico	Valor Máximo Permissible	Porcentaje de Negatividad del Indicador(1)
Fuente de Agua	Coliformes fecales/100mL	Negativo	90
	Pseudomonas aeruginosa/100 mL	Negativo	90
	Recuento de bacterias mesofilicas/100 mL	≤30 U.F.C	
Agua en el sistema de distribución	Coliformes fecales/100mL	Negativo	90
	Pseudomonas aeruginosa/100 mL	Negativo	90
	Recuento de bacterias mesofilicas/100 mL	≤30 U.F.C	---

Notas: 1. Se utiliza en la evaluación de aguas tratadas (desinfectados en periodos de tiempo determinados). 2. En el caso específico de los procesos de hemodiálisis, los valores para Coliformes fecales y Pseudomonas aeruginosa deben ser negativos durante todo el periodo de evaluación.

Cuadro 2

Límites máximos permisibles para los parámetros físico-químicos de análisis obligatorio en los sistemas de abastecimiento de agua para consumo (niveles I y II).

Parámetro	Unidad	Valor Máximo Admisible
pH	--	Rango de 6,0-9,0
Cloro residual libre	mg/L	1,0
Conductividad	µs/cm	400
Olor	--	Debe ser aceptable
Sabor	--	Debe ser aceptable
Temperatura	°C	≤30

Cuadro 3

Límites máximos permisibles para los parámetros físico-químicos complementarios de análisis obligatorio en establecimientos de salud que se abastecen con fuentes propias.

Parámetro	Unidad	Valor Máximo Admisible
Dureza total	mg/L CaCO ₃	300
Cloruro	mg/L Cl ⁻	250
Fluoruro	mg/L F ⁻	0,7 a 1,5
Nitrato	mg/L NO ₃ ⁻	50
Sulfato	mg/L SO ₄ ⁻²	250
Aluminio	mg/L Al ⁺³	0,2
Calcio	mg/L Ca ⁺²	100
Magnesio	mg/L Mg ⁺²	50
Sodio	mg/L Na ⁺	200
Potasio	mg/L K ⁺	10
Hierro	mg/L Fe	0,3
Manganeso	mg/L Mn	0,5
Zinc	mg/L Zn	3,0
Cobre	mg/L Cu	2,0
Plomo	mg/L Pb	0,01
Arsénico total	µg/L As	10

NOTA: en sistemas de abastecimiento de agua clorados el Arsénico valencia 3 pasa a Arsénico valencia 5, disminuyendo su toxicidad 10 veces. En estas condiciones se podría permitir un valor máximo de 50 µg/L de Arsénico.

ANEXO 2

Cuadro 4

Frecuencia mínima de análisis microbiológicos y número de muestras según nivel de control

Población abastecida	Frecuencia y número de muestras por nivel							
	Nivel I				Nivel II			
	Fuente	N	Tanque y red	N	Fuente	N	Tanque y red	N
≤ de 3000 habitantes	Semestral	1	Semestral	1				
> de 3000 habitantes					Trimestral	1	Trimestral	5

Cuadro 5

Frecuencia mínima de análisis fisicoquímicos y número de muestras según nivel de control

Población abastecida	Frecuencia y número de muestras por nivel							
	Nivel I				Nivel II			
	Fuente	N	Tanque y red	N	Fuente	N	Tanque y red	N
≤ de 3000 habitantes	Semestral	1	Semestral	1				
> de 3000					Trimestral	1	Trimestral	1

Decreto 37085-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25, 27, párrafo primero y 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando

1°— Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cabeza de su titular, es el rector del Sector Agroalimentario costarricense y desarrolla acciones y estrategias específicas en dicho sector para mejorar e incrementar los niveles productivos del mismo y su impacto en la economía y sociedad costarricense.

2°— Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, fomenta la extensión Agroalimentaria participativa, considerando mecanismos y alianzas estratégicas con otras Instituciones, así como con Entes Públicos no Estatales, fortaleciendo los programas de asesoramiento, apoyo técnico en extensión participativa, servicios de apoyo a la producción, estructura organizacional, capacitación y comunicación. Todo lo anterior fundamentado en la sostenibilidad ambiental y la capacidad y recursos de los productores.

3°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, atiende como población meta, a uno de los sectores sociales donde se concentra gran parte de la producción de este país, razón por la cual la posición del Gobierno de la República es la de concentrar esfuerzos de las diversas instituciones, con el fin de proporcionar soporte a la producción nacional y especialmente a los productores del Sector Agroalimentario.

4°—Que el cultivo de la papa, representa un alimento básico en la dieta de la población mundial y de nuestro país. Este producto se cultiva en 151 países, se siembran 18 millones de hectáreas y se producen aproximadamente 324 millones de toneladas anuales.

5°— Que con el objetivo de reforzar la promisión y permitir que se pueda relanzar la papa y promocionar el consumo nacional; contando con el apoyo técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería e Instituciones del Estado y el Sector Privado, que permita tomar medidas, para que se pueda ayudar a nuestros agricultores, en una época del año, de producción alta, para que los precios de venta puedan ser asequibles; se debe de declarar un día al año, para ser declarado Día Nacional de la Papa.

6°— Que es de suma importancia, la realización de diferentes campañas de consumo, promociones, diversificación de platillos y mayor demanda de la papa, así como crear conciencia de la beneficios que puede traer este producto en la dieta del costarricense.

Por tanto,

Decretan:

CRÉASE EL DÍA NACIONAL DE LA PAPA

Artículo 1°—Se decreta el ocho de Agosto de cada año, como el día Nacional de la Papa, con el fin de promocionar el consumo nacional de la papa.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, humanos y materiales, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las diferentes campañas de consumo, promociones, diversificación de platillos y mayor demanda de la papa, así como crear conciencia de los beneficios que puede traer este producto en la dieta del costarricense.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

GLORIA ABRAHAM PERALTA
Ministra de Agricultura y Ganadería

1 vez.—(D37085-IN2012034904).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 01-2012

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. OFICINA DE DEFENSA COMERCIAL (AUTORIDAD INVESTIGADORA). San José a las catorce horas del 27 de abril de 2012.

Apertura de Investigación para determinar la probabilidad de aplicación de una Medida de Salvaguardia contra las importaciones de “Arroz Pilado”, que de conformidad con el Sistema Armonizado Centroamericano (SAC) ingresen a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1006.30.90.90. **Expediente N° 001-2012.**

RESULTANDO

I. SOBRE LA SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

1. En fecha 08 de marzo de 2012, la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocero, en lo sucesivo “ANINSA”, en representación de las industrias nacionales productoras de “arroz pilado”, presentó una solicitud de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia general en los términos del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, a las importaciones de “arroz pilado” que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1006.30.90.90.
2. La solicitud se acompaña de la siguiente información:
 - a) Carta de presentación de solicitud (folio 1).
 - b) Certificación de personería jurídica de ANINSA (folio 068-071).
 - c) Cartas de apoyo de las industrias de arroz representadas en este proceso. (se presentó como información confidencial).
 - d) Datos sobre importaciones de arroz pilado (folio 075).
 - e) Tabla “volumen de materia prima”. (folio 076)
 - f) Tabla “volumen de ventas de arroz pilado”. (folio 077).
 - g) Tabla “consumo aparente de arroz pilado”. (folio 078).
 - h) Tabla “inventario promedio anual de arroz en granza”. (folio 079)
 - i) Tabla “inventario promedio mensual año 2011”. (folio 080).
 - j) Tabla “modelo ingresos y costos definidos por el MEIC”. (folios 081, 082, 083, 084).
 - k) Tabla “modelo de ingresos y costos”. (folio 052).
 - l) Tabla “análisis de subvaloración de precios entre el arroz pilado y el importado-2011”. (folio 085).
 - m) Tabla “rendimiento de materia prima nacional e importada”. (086).
 - n) Tabla “inventarios del año 2011 de la industria arrocera”. (folio 087).

- o) Tabla “costos relacionados con el almacenamiento de 1 silo durante 8 meses en el CNP” (folio 087).
 - p) Tabla “proyección de compra, proyección de ventas arroz pilado, proyección de venta puntilla, cascarilla y semolina”. (folios 88 y 89).
 - q) Anuncios publicitarios de los importados de arroz pilado (091 al 096).
 - r) Propuesta de la Asamblea de Agroindustriales para la Política arrocera. (097-099).
 - s) Contratos de alquiler silos CNP (folios 101 a 136).
3. Mediante respuesta a la prevención realizada por esta Oficina, ANINSA anexa a la solicitud la siguiente información:
- t) Certificación de CONARROZ con Tablas sobre ventas mensuales por industria según año calendario desde el año 2009 al 2011; inventarios finales mensuales según año calendario 2009 al 2011; capacidad de almacenamiento por industria. Oficio LCC 027-2012 del 13 de febrero (folios 156 a 167).
 - u) Estados financieros de dos industrias (información confidencial).
 - v) Tabla “Costa Rica valor y volumen de las importaciones de arroz pilado (folio 170).

II. SOBRE LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD.

- 4. Conforme lo señala el artículo 11 del Reglamento Centroamericano Sobre Medidas de Salvaguardia, en los sucesivo “RC”, una vez recibida la solicitud, la Autoridad Investigadora, en adelante “AI”, en un plazo no mayor de treinta días calendario revisará la solicitud, en el caso que la solicitud no estuviere completa, se debe notificar al solicitante, para que en un plazo no mayor a treinta días cumpla con los requisitos pertinentes.
- 5. A través de los informes **DDC-INF-003-12** (informe jurídico) y **DDC-INF-004-12** (informe económico), ambos con fecha 23 de abril de 2012, de la Oficina de Defensa Comercial, visibles en el expediente, se llegó a determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, por la cual se tiene por aceptada la solicitud en los términos del inciso b) del artículo 14 del RC.

CONSIDERANDOS:

(I) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

LEGITIMACIÓN DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN PARA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA.

- 6. De conformidad con el artículo 1 del RC y en concordancia con el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio No. 32475, la Autoridad Investigadora en Costa Rica es la Oficina de Defensa Comercial, la cual tiene a su cargo el proceso de investigación de los procedimientos de prácticas de comercio desleal y salvaguardias.
- 7. Asimismo el artículo 13 del RC señala que la resolución de apertura por medio de la cual se declara el inicio de la investigación tendiente a la determinación de la aplicación o no de una medida de salvaguardia será emitida por la Autoridad Investigadora.

DESCRIPCION DETALLADA DE LOS PRODUCTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Cuadro 1

Característica	Arroz pilado importado
Fracción arancelaria	1006.30.90.90
Tipo de producto	Fungible, consumible. Se describe como un “comoditie”
Uso	Consumo humano. Es consumido como alimento fuente de carbohidratos por los costarricenses.
Calidad	Se tiene conocimiento de que se ha importado principalmente la calidad “95% grano entero” El arroz pilado importado no se importaba fortificado antes del 6 de octubre del 2011.
Presentación	Se importa en sacos de 50 kilogramos y una vez nacionalizado se fortificaba (antes del 6 de octubre de 2011) y empaca en bolsas plásticas de 1 a 2 kilogramos, para ser comercializado en Costa Rica en esas presentaciones.
Precios	Ver detalle abajo.
Marca	Una parte del arroz pilado importado se comercializa con la marca “Mister Máximo” y el resto de importaciones se ha comercializado sin marca alguna.
Materia prima	Arroz en granza (Oryza Sativa)
Proceso de producción	En el esquema No. 1 de la solicitud de investigación se presenta el proceso productivo de la industria nacional, el cual es idéntico al del arroz pilado importado.
Gustos y preferencias del consumidor	Al ser el arroz pilado un producto genérico el consumidor es indiferente entre el producto nacional y el importado. Aunque la venta de arroz pilado se realiza distinguiendo el producto mediante el uso de marcas, es un producto donde la decisión de consumo se realiza fundamentalmente por precio.

Fuente: Elaboración propia con base en datos de ANINSA.

DESCRIPCION DETALLADA DEL PRODUCTO NACIONAL SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPETIDOR AL PRODUCTO IMPORTADO.

Cuadro 2

Característica	Arroz pilado nacional
Fracción arancelaria	1006.30.90.90
Tipo de producto	Fungible, consumible. Se describe como un “comoditie”
Uso	Consumo humano. Es consumido como alimento fuente de carbohidratos por los costarricenses.
Calidad	Se produce en diferentes calidades, las principales son: 70/30, 80/20, 90/10, 91/1, 95/5 y 98/2. Sin embargo, el de mayor consumo en Costa Rica es el arroz pilado 80/20, es decir 80% grano entero.
Presentación	Se comercializa principalmente en bolsas plásticas de 1 a 5 kilogramos y en saquitas de polietileno de 10 kilogramos.
Marca	Se da la comercialización bajo diferentes marcas, entre ellas: Luisiana, Tío Pelón, Sabanero, Imperio y Selecto, entre otras.
Materia prima	Arroz en granza (Oryza Sativa)
Proceso de producción	Se presenta en el esquema No. 1 de la solicitud de investigación
Gustos y preferencias del consumidor	Al ser el arroz pilado un producto genérico el consumidor es indiferente entre el producto nacional y el importado. Aunque la venta de arroz pilado se realiza distinguiendo el producto mediante el uso de marcas, es un producto donde la decisión de consumo se realiza fundamentalmente por precio.

Fuente: Tabla construida con datos aportados por ANINSA.

RAMA DE PRODUCCION NACIONAL: (Legitimación activa).

8. En el caso concreto la solicitud de marras fue presentada por la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocerero en representación de las 10 industrias nacionales productoras de arroz. Indica ANINSA que agrupa el 100% de los empresarios productores de ‘arroz pilado’. Junto con la solicitud se adjunta 9 cartas de apoyo de las industrias indicadas (visibles en el expediente confidencial).
9. En este acto ANINSA es representado por el señor Carlos González Argüello, mayor, empresario, con cédula de identidad 4-0118-0221, de la cual se adjunta copia. En el Anexo 1 se presenta certificación de la constitución de ANINSA y certificación de personería jurídica (folios 067 a 071).
10. Se indica medio para recibir notificaciones el número de fax 2290-45-80, o en su defecto a la dirección física: Costa Rica, San José, La Uruca, de abonos Agro la Ferretería 500 metros Sur casa esquinera color amarillo.
11. Por último, se agrega al Cuadro que se había presentado originalmente en la solicitud, una columna con la participación porcentual de cada empresa en relación con la producción nacional total.

Costa Rica: Empresas que conforman la rama de producción nacional de arroz pilado”

Cuadro 3

Nombre	Contacto	Producción en el 2011 Toneladas	Participación Porcentual
Corporación Arrocerera Costa Rica S.A.	Representante Legal: Gerardo Díaz Alvarado Dirección: Barrio San Jose , Alajuela Fax: 2505 6610	46.380,85	20,7%
Arrocerera El Porvenir S.A.	Representante Legal: Eduardo Vargas Corrales Dirección: Barranca, Puntarenas Fax: 2280 5044	38.111,06	17,0%
Arrocerera La Julieta Ltda.	Representante Legal: Sergio Rojas Jenkins Dirección: La Julieta, Parrita Fax:2779 9217	887,02	0,4%
Arrocerera Liborio S.A.	Representante Legal: Alexander Rodríguez Roque Dirección: Cañas, Guanacaste Fax: 2669 0153	6.563,18	2,9%

Distribuidora Agropecuaria Montes de Oro S.A.	Representante Legal: José Elizondo Salas Dirección: Miramar, Puntarenas Fax: 2639 3805	14.336,60	6,4%
Compañía Industrial Arrocera	Representante Legal: Carlos Enrique González Pinto Dirección: Liberia, Guanacaste Fax: 2690 3010	53.758,39	24,0%
Cooparroz R.L	Representante Legal: Wilfredo Angulo Duarte Dirección: Parrita Fax:2778 5350	4.949,41	2,2%
Derivados del Maíz Alimenticio S.A.	Gerente División Arroz: Carlos González Argüello Dirección: Parrita Fax:2779 6361	20.345,43	9,1%
Coopeliberia R.L	Representante Legal: Jose Luis Bolaños Quesada Dirección: Liberia, Guanacaste Fax:2666 0514	30.483,00	13,6%
Rosa Tropical S.A.	Representante Legal: Mauricio Arias Castro Dirección: San Rafael de Ojo de Agua Fax: 2439 0347	8.621,19	3,8%
TOTAL		224.436,13	100,0%

Fuente: ANINSA.

EXPORTADORES E IMPORTADORES

12. Exportadores.

13. La solicitud presenta el siguiente cuadro de exportadores con los datos para notificarlos.

Cuadro 4

País de Origen	Exportador	Dirección	Teléfono / Fax
Argentina	Cooperativa de Comercialización	Bvard Schroeder y H (3265) - Villa Elisa - Entre Rios – Argentina	(3447) 48-0395/
Brasil	SS Trade Import Export Com Repr	Curitiba , Estado de Paraná , Brazil. Rua Anselmo de Lima Filho,171 - Almacen No. 9	55-41-33737062 / 55-41-32792232
Estados Unidos	ADMR Rice	Archer Daniels Midland Company 4666 Faries Parkway Decatur, IL 62526 United States of America www.adm.com	800-637-5843 217-424-5200
	Global Commodities Trading	4190 Douglas Blvd., Suite 400. Granite Bay, CA 95746. www.global-commodities.com	916 740-4240/ 916 740-4248
	TRC Trading Corporation	3721 Douglas Blvd. Ste 375 Rosevill, CA 95661 USA www.trcworld.com	916 784-7745 916-784-7681
Uruguay	Casarone Agroindustrial S.A	Plaza Independencia 812 piso 3 Montevideo	598 2908-0374
	Saman	Rbla. Baltasar Brum 2772 CP:11800 Montevideo, Uruguay www.saman.com.uy	(598) 2208-1421 (598) 2203-7007
	Ganadera Del Sur	Dirección: San Luis Justo Daract 1500 Código postal: D5700AXN	(02652) 424847/009/731

Fuente: ANINSA.

14. Importadores:

15. Asimismo, presenta la siguiente lista de los principales importadores de arroz pilado a Costa Rica así como los datos que se conocen:

1. La Maquila Lama S.A.

Importador CAFTA

Dirección: 25 metros sur de la Cruz Roja en San Rafael de Alajuela, Alajuela.

Teléfonos: 2438-1697 / 2438-5334 / 2439-6644

Fax: 2438-0649

E-mail: maquila@racasa.co.cr

www. maquilalama.com

2. **Importadora de Granos y Semillas GRASEMI S.A.**
3. **Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S.A.**
San José, Santa Ana. Forum II, Torre L.
Tel: 2582-8400
Fax: 2582-8488
4. **ITC International Trading Co Limitada**
Importador CAFTA
5. **Santana Rey Neferti:**
Importador CAFTA
6. **López Madrigal Fredy:**
Importador CAFTA

PAISES DE ORIGEN O PROCEDENCIA DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE INVESTIGACION.

16. Conforme lo indicado los países de origen de las importaciones objeto de investigación son los siguientes:
- a) **ARGENTINA,**
 - b) **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (fuera del Contingente CAFTA).**
 - c) **URUGUAY.**

PERIODO OBJETO DE INVESTIGACION

17. Para efectos de esta investigación el POI será de seis años, del periodo que va del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011.
18. Por otro lado, tal y como lo ha señalado el ORGANO DE APELACION de la OMC, al indicar que: "(...) nuestro juicio, el uso del presente en la expresión inglesa "is being imported" [en la versión española "han aumentado"] que se hace tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 indica que es necesario que las autoridades competentes examinen las importaciones recientes y no sólo las tendencias de las importaciones durante los últimos cinco años -o, por lo demás, durante cualquier otro período de varios años.^[2] Consideramos que la expresión "is being imported" entraña que el aumento de las importaciones debe haber sido súbito y reciente(...)", esta AI en la investigación examinarán las importaciones recientes del producto considerado en la misma.

^[2] El Grupo Especial, en su nota 530 al párrafo 8.166 del Informe del Grupo Especial, reconoce que se usa el presente, cuando dice "lo que parecería indicar que, cualquiera sea el punto inicial de un período de investigación debe *terminar* no más allá de un pasado muy reciente". (cursiva añadida) En esto no estamos de acuerdo con el Grupo Especial. Creemos que el período de investigación pertinente no sólo debe *terminar* en un pasado muy reciente, sino que el período de investigación debe *ser* el pasado reciente.

(II) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SUSTANTIVOS

ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL INCREMENTO EN EL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPETIDOR.

19. Por lo tanto del análisis de la solicitud se observa que hay un aumento de las importaciones en términos absolutos al comparar esta variable entre los años 2009 a 2011. En términos relativos los incrementos porcentuales de importaciones de arroz, medido como porcentaje de las ventas o producción, representan menos de un 1% en los años anteriores al 2011, sin embargo para el 2011 esta son de 3,79%.

ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIAS DE DAÑO O AMENAZA DE DAÑO GRAVE LA RPN.

20. Daño grave:

Evolución de la producción nacional y las ventas de “arroz pilado”¹.

21. En términos nominales el valor de la producción muestra un aumento en la facturación de 5,63% del 2009 al 2010 y un 2,62% en el periodo 2010 – 2011.
22. Deflactando estos valores con el índice de precios al consumidor, se observa que en términos reales, es decir, las ventas valoradas a precios del 2009, se reducen en el periodo 2009 al 2010 en un 0,19% y del 2010 al 2011 en un 2,01%.

i. Evolución del consumo nacional (consumo aparente²) de arroz pilado y la participación de las ventas de la industria nacional y de las importaciones en el consumo aparente de arroz pilado.

23. Del análisis de los datos aportados en el anexo 4 de la solicitud, se observa que el consumo aparente aumentó del 2009 al 2010, en términos absolutos 6.099 TM (2,58%), mientras las ventas de producto nacional, en el mismo periodo disminuyeron 6.109 TM (2,65%), lo que implica que el aumento en el consumo es cubierto por producto importado, al tiempo que el arroz pilado cubre la reducción de la producción nacional.
24. De los datos aportados por ANINSA, se observa que en el año 2009, la industria nacional abastecía el 98% del consumo nacional, en el año 2010 el 96% y en el año 2011 un 93%, así según esta información aportada la industria nacional de arroz pilado ha dejado de captar el incremento de la demanda por arroz pilado, por lo que ha perdido alrededor de 5% de participación en el mercado.

¹ Según ANINSA la producción nacional de arroz pilado es programada de acuerdo con las ventas al mercado nacional que la industria realiza. Por lo tanto los indicadores de producción son idénticos a los indicadores de ventas nacionales.

² Consumo aparente presentado por ANINSA con el resultado de la suma de las ventas nacionales y las importaciones.

ii. Efecto de las importaciones sobre los inventarios y el costo del almacenamiento.

25. Del análisis de los datos aportados por ANINSA, se observa que el promedio de los inventarios de arroz en granza durante el 2010 aumentaron en 25.959 TM, lo que significa un 27%, mientras en el 2011 aumentaron solo un 5% (6.400 TM), en contraste, de acuerdo a los datos aportadas en la solicitud, las importaciones tienen su mayor incremento tanto en términos absolutos como relativos en el 2011 en comparación con el 2010 y esas se dan mayormente en los meses de mayo a octubre, es decir el mayor incremento de los inventarios de arroz en granza se da en el segundo semestre del 2011.
26. Con información aportada por ANINSA no es factible respaldar los argumentos de la solicitud en el sentido de que hay un incremento en los costos asociados al incremento en los inventarios asociados a la conservación de la materia prima, el control de plagas y la calidad.
27. Respecto de los ejemplos de contratos con CNP, que básicamente son de las empresas Coopeliberia, R.L. y la división de arroz pilado de la empresa Derivados del Maíz Alimenticio S.A., estos permiten determinar que en el 2011 las empresas, efectivamente realizarían contratos por servicios de alquiler para almacenar arroz al CNP en el 2011, pero no es factible determinar que sea una actividad exclusiva de tal coyuntura o si es una práctica normal de tal empresas, misma que se pueda generalizar para el resto de la rama de producción. Por tanto para ahondar en el tema es necesario una investigación con mayor profundidad que incluya a todas las empresas de la rama de producción, donde además se le solicite información al CNP, tal que permita dilucidar si efectivamente hay un aumento en la demanda de alquileres en el periodo en cuestión o es un practica de alquiler normal entre los diferentes mesas de los años analizados.
28. Se debe acotar que el mayor incremento de los inventarios se da, según el cuadro anterior aportado por la solicitante, en el año 2010, no en el 2011 donde se acusa el mayor nivel de importaciones.
29. Conforme con los estados financieros presentados por ANINSA no se logra confirmar la reducción de los inventarios y que haya pérdidas, tal comportamiento sea generalizado a la rama de producción nacional.
30. Respecto de la capacidad de almacenamiento por industria mostrada en la certificación de CONARROZ (Anexo 1 de la respuesta al Auto de prevención), Cuadro 3, y la comparación con el cuadro 2 del mismo anexo, observa que solamente en Setiembre, Noviembre y Diciembre del 2011 los inventarios están al límite de la capacidad.

iii. Efecto de las importaciones sobre el flujo de caja de las empresas.

31. A pesar de que la parte solicitante cuantifica un posible efecto de las importaciones sobre el flujo de caja de la RPN, mediante la construcción de un escenario donde las ventas disminuyen en un 5% y existe un descuento del 25% en el precio, la información carece de pruebas fehacientes que respalden dicha situación.
32. ANINSA presenta información del 2009 al 2011 (tratada como confidencial) de dos industrias. Con respecto a la variable ventas, la primea industria presenta un decrecimiento del xx% en el 2010 con respecto al 2009. Para el año 2011 se refleja un

33. Por su parte, en los estados financieros de la segunda industria se observa que las utilidades de operación en 2010 y 2011 son positivas y que en el 2009 son negativas en una proporción relativamente grande en comparación con los dos últimos años.

iv. Efecto de las importaciones sobre la utilidad.

34. Como se indicó en el apartado anterior, la solicitud parte de los resultados de los modelos construidos para concluir que como consecuencia del importante incremento de las importaciones de arroz pilado a Costa Rica, sobre todo en el año 2011, la industria ha experimentado una reducción importante en su nivel de utilidad.

35. Presenta estados financieros de dos empresas, tal como se indicó en el punto anterior, los cuales no demuestran que las empresas tengan pérdidas en el 2011.

v. Efecto de las importaciones sobre los precios y la subvaloración de precios

36. La política de intervención pública para el sector arrocero presenta dos vertientes:

a) Por un lado, se tiene una fijación de un precio mínimo de compra al productor local de arroz en granza;

b) Como consecuencia inmediata de esta medida de fijación de precio mínimo, se tiene la fijación de un precio máximo de venta del arroz pilado para el consumidor final.

37. Esta situación es evidentemente desventajosa para los industriales del arroz que deben luchar con condiciones totalmente reguladas para compra de su principal insumo y venta de su producto final. El incentivo para la importación de arroz pilado, genera evidentemente una tendencia creciente de importaciones de ese tipo de producto, causando daño a la industria local que observa como el producto nacional es sustituido en el mercado por el importado, generando consecuentemente una acumulación de inventarios en sus instalaciones.

38. El argumento presentado por la solicitante, posee una lógica económica, sin embargo no aportan los estos financieros, facturas donde se visualice que efectivamente las empresas disminuyeron los precios en un 25% para poder competir y que a su vez las ventas en las empresas disminuyeron.

39. Así con respecto a este apartado, se concluye que no es clara la existencia de daño pues la producción ha disminuido pero no en una cantidad importante, lo mismo que no es claro el comportamiento de los inventarios y los costos asociados a ello; la pérdida de porción del mercado es de tan solo un 5% al comparar las cifras del 2009 con las del 2011, y no hay una clara identificación de lo que ha pasado con el comportamiento de las utilidades de las empresas que conforman la rama de producción nacional, sin embargo junto con la solicitud, existen elementos que dan indicios de amenaza de daño grave para el industrial costarricense del Arroz, por cuanto procedemos analizar dichos elementos.

Amenaza de daño grave:

40. Según lo establece el inciso g) del artículo 10 del RC se analiza los elementos que se aportan con la solicitud y que demuestran la existencia de amenaza de daño grave a la RPN.

i. Producción de arroz a nivel mundial.

41. Conforme con información visible en el expediente de marras la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en lo sucesivo “la FAO”, prevé que los principales países productores de arroz aumentarían la producción a un nivel superior para la cosecha 2011-2012; razón por la cual dicha organización anticipa que el comercio internacional de arroz aumentará.^[2]

ii. Precio internacional de arroz.

42. La consecuencia en una lógica de mercado de los argumentos del estudio de la FAO es que los precios internacionales de las diferentes determinaciones de arroz se reduzcan.

iii. Situación de la RPN.

43. De lo anterior se desprende que la tendencia en el incremento de la producción de arroz a nivel mundial, influye en la disminución de los precios internacionales, lo cual a su vez incentiva la importación del mismo a precios bajos en relación con los precios internos.
44. En el caso concreto, tal y como se indicó en el análisis de daño, a partir del año 2009 la tasa de crecimiento de las importaciones de arroz pilado provenientes de terceros países ha sido significativa. Dicha tendencia se ha mantenido, lo cual se comprueba con datos obtenidos del Sistema de Tecnología de Información para el Control Aduanero, en lo sucesivo “TICA” del Ministerio de Hacienda, que muestran que para los primeros meses del presente año se ha dado un incremento en las importaciones del arroz pilado” clasificado en la fracción arancelaria 1006.30.90.90, en una cuantía tal que en el primer cuatrimestre del 2012 ya se está alcanzando el monto de importaciones que se dio durante todo el año 2008.^[6]
45. Estas importaciones provienen fundamentalmente de Argentina (83%) y de Estados Unidos (17%), destacando como principal importador la empresa “La Maquila Lama Sociedad Anónima.
46. Esta situación aunada a que los industriales nacionales de arroz pilado son tomadores de precios, conforme al Ordenamiento Jurídico Costarricense, afectará sus costos de producción; principalmente porque la materia prima (arroz en granza) representa un 80% de los costos totales de producción.
47. El aumento de las importaciones de arroz pilado a precios inferiores a los precios nacionales pueden desplazar las ventas de los industriales, generando con ello un daño grave a la rama de producción nacional al presionar sus precios a la baja y afectar sus principales indicadores económicos.
48. Lo anterior provocaría, también, que los indicios de aumento en los niveles de inventario por parte de la Rama de Producción Nacional determinados en el análisis de daño se materialicen en daño grave.
49. Asimismo el porcentaje de participación en el mercado que ha perdido la RPN, tal y como se indicó líneas atrás, se puede incrementar.
50. Conforme a lo anteriormente indicado es preciso indicar que se llega a determinar elementos que demuestran una amenaza de daño grave a los industriales nacionales de arroz pilado.

^[2] Solicitud de ANINSA, página 45.

^[6] Las importaciones totales del año 2008 fueron de 1.367 TM.

51. Por tanto,

**LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
RESUELVE**

52. Con base en los análisis efectuados en los Informes DDC-INF-003-12 (informe jurídico) y **DDC-INF-004-12** (informe económico), ambos de fecha 23 de abril de 2012 y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, es pertinente señalar que la solicitud presentada por la Asociación Nacional de Industriales del Sector Arrocero (ANINSA) cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia.
53. Conforme a lo anterior corresponde disponer el **inicio del procedimiento de investigación** para determinar la necesidad y conveniencia de recomendar o no la aplicación de medidas de salvaguardia general sobre las importaciones de “arroz pilado”, que de conformidad con el Sistema Armonizado Centroamericano (SAC) ingresen a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1006.30.90.90.
54. Dicha investigación se realizará sobre la base de la “amenaza de daño”.
55. El inicio de la investigación rige a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*.
56. La presente resolución se notifica a las partes dentro de los 10 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.
57. Se insta a todo aquél que se considere parte interesada en la presente investigación, para que se apersona ante la Oficina de Defensa Comercial (Autoridad Investigadora) y demuestre su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A este efecto se concede un plazo de **8 días hábiles** a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta.
58. Conforme lo establece el inciso j) del artículo 14 del RC se les otorga a las partes un plazo de **15 días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución a fin de que presenten alegatos escritos y cualquier documento de descargo que consideren pertinentes,
59. Con la presente resolución se adjunta los cuestionarios para cada una de las partes a través de los cuales se les va a requerir información; así como una copia en formato electrónico de la solicitud de investigación y la información pública que la acompaña presentada por la RPN.
60. Contra la presente resolución procede el **recurso de apelación**; el cual se podrá interponer en el plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir del día siguiente al de la última notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuestos en los numerales 344 inciso 2), 345 1) y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
61. Publicar extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*; y en un Diario de circulación nacional, el texto integral de la misma se pondrá a disposición en el sitio web del Ministerio de Económica Industria y Comercio. www.meic.go.cr.

Odalys Vega Calvo

1 vez.—(IN2012035155).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-53-2012. DESPACHO CONTRALOR. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. San José, a las nueve horas del dos de mayo de dos mil doce.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que la Contraloría General de la República goza de absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores, según lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y 2, 23 y 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- Que conforme con el artículo 3 de la última Ley indicada, la representación de la Contraloría General de la República corresponde a su jerarca, el Contralor(a) General.

III.- Que los artículos 89 a 92 de la Ley General de la Administración Pública facultan la delegación de funciones propias de un servidor en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

IV.- Que los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 12, inciso 5) y 18 del Código Procesal Contencioso Administrativo, reconocen que este órgano contralor tiene legitimación para la tutela objetiva de la Hacienda Pública o de los fondos públicos sujetos a su fiscalización.

V.- Que de conformidad con el artículo 121 inciso 12) de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República.

VI.- Que el ocho de mayo de dos mil doce vencen los períodos constitucionales de nombramiento de las autoridades superiores de este órgano contralor, sin que exista certeza sobre la fecha en que la Asamblea Legislativa procederá a realizar los nuevos nombramientos, por lo que se impone resolver la delegación de algunas funciones que son necesarias para dar continuidad al ejercicio de las competencias constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General.

Por tanto:

SE RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la Gerencia de la División Jurídica de la Contraloría General de la República:

- a) La emisión de los apersonamientos necesarios para la participación de los abogados que ejercerán la representación judicial de este órgano contralor, en procesos jurisdiccionales que se lleven a cabo en cualquier instancia o sede y en los cuales tenga participación esta Contraloría General, en su condición de órgano fiscalizador superior de la Hacienda Pública.

- b) La emisión de los apersonamientos necesarios para la participación de los abogados que ejercerán la representación de este órgano contralor en procedimientos administrativos externos, que se lleven a cabo en cualquier instancia o sede administrativa.
- c) Otorgar la prórroga del plazo para el dictado del acto final en procedimientos administrativos tramitados por este órgano contralor, conforme se establece en el artículo 49 inciso 1) del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. Delegar en la Gerencia de la División de Gestión de Apoyo:

- a) La suscripción de los contratos administrativos que concerte la Contraloría General, a la luz de la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y demás normativa aplicable en la materia.
- b) La autorización de transferencias de pago electrónico sin límite de cuantía, por la adquisición de bienes o servicios contratados por la Contraloría General; o por liquidaciones laborales de sus funcionarios.
- c) La autorización de solicitudes de traspaso de partidas de un mismo programa o subprograma previa su presentación a la Dirección General de Presupuesto Nacional.
- d) La presentación ante el Ministerio de Hacienda de los anteproyectos de presupuestos extraordinarios de 2012, del anteproyecto de presupuesto de 2013 así como la documentación que les sea conexas.
- e) La presentación a la Asamblea Legislativa de los informes de ejecución presupuestaria.
- f) La autorización de los pagos por el Fondo Fijo de Caja Chica y Subcaja Chica Auxiliar por montos superiores al máximo establecido.
- g) La emisión de los apersonamientos necesarios para la participación de los abogados que ejercerán la representación judicial de este órgano contralor en procesos jurisdiccionales que se lleven a cabo en cualquier instancia o sede y en los cuales tenga participación esta Contraloría General en su condición de administración activa.
- h) La autorización del pago de horas extras.
- i) La emisión de los acuerdos de viajes al exterior de todos los funcionarios de la Contraloría General, así como la autorización de las liquidaciones que por gastos de viaje presenten los Gerentes de División, la Auditora Interna así como los funcionarios de las Unidades de Gobierno Corporativo y de Prensa y Comunicaciones.
- j) La suscripción de contratos laborales a plazo fijo.

- k) El nombramiento de personal en las Unidades de Gobierno Corporativo y de Prensa y Comunicaciones.
- l) El otorgamiento de las licencias previstas en el capítulo XII del Estatuto Autónomo de Servicios, excepción hecha de aquellas para pasar a prestar servicios a otra institución pública o privada; así como la suscripción de los contratos y otorgamiento de las aprobaciones que tales licencias conllevan.
- m) La autorización de vacaciones de los Gerentes de División, la Auditora Interna, las Jefaturas de las Unidades de Gobierno Corporativo y de Prensa y Comunicaciones así como de las Secretarías del Despacho Contralor.
- n) La autorización del recargo de funciones en casos de Gerencias de División o de las Jefaturas de las Unidades de Gobierno Corporativo y de Prensa y Comunicaciones.
- ñ) La designación de órganos directores de procedimientos administrativos en caso por faltas al régimen interno de servicio de los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Artículo 3. Delegar en las respectivas Gerencias de División de la Contraloría General de la República, de la Auditora Interna así como en las Jefaturas de las Unidades que forman parte del Despacho Contralor, para que rindan los informes, criterios y cualquier otro requerimiento que formule la Sala Constitucional en asuntos que se tramiten ante esa instancia judicial, según corresponda de acuerdo con la procedencia de la conducta recurrida y la naturaleza del asunto que se trate.

Artículo 4. Las funciones delegadas mediante la presente resolución, se entenderán de manera transitoria y su vigencia quedará supeditada hasta tanto no exista designación por parte de la Asamblea Legislativa y asuman funciones el Contralor(a) y/o Subcontralor(a) Generales de la República, en cuyo caso, dejará de surtir efectos sin necesidad de acto alguno que así lo establezca.

Artículo 5. Una vez nombrado y juramentados los nuevos Contralor o Subcontralor Generales de la República, las Gerencias de División y demás funcionarios que asumen las funciones delegadas contarán con diez días hábiles de plazo para remitir un informe al Despacho Contralor, sobre las actuaciones realizadas en el ejercicio de las competencias que por este medio se delegan.

Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

PUBLÍQUESE-----

Rocío Aguilar Montoya
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RAM/src

1 vez.—O. C. N° 120282.—Solicitud N° 1167.—C-124100.—(IN2012037691).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

ACUERDO N° 112-03-2012

PRESENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA VALORACIÓN DE CASOS PRESENTADOS LUEGO DE LA FECHA DEL INFORME DE CIERRE DE LA FASE DE EVALUACIÓN DE VIVIENDAS, AFECTADOS POR LA EMERGENCIA DE LA TORMENTA TROPICAL TOMAS

PROTOCOLO PARA VALORACION DE CASOS PRESENTADOS LUEGO
DE LA FECHA DEL INFORME DE CIERRE DE LA FASE DE EVALUACIÓN
DE VIVIENDAS AFECTADAS POR UNA EMERGENCIA

Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas

Según establece la Ley 8488, en su Artículo 38, el periodo para que las instituciones presenten a la CNE el reporte de los daños sufridos durante un evento de Emergencia, va desde la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia, hasta un plazo máximo de **2 meses** calendario posteriores a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia. Los casos que se presenten posteriormente a esta fecha, son considerados **casos presentados de forma extemporánea**.

Una vez transcurrido el periodo de **2 meses** posteriores a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia, la CNE utiliza la información que le fue enviada por las instituciones, para elaborar el **Plan General de la Emergencia**.

El MIVAH utiliza la información que le es aportada por: la CNE, el IMAS, el Ministerio de Salud y el Comité Municipal de Emergencias, relacionada con las viviendas afectadas por el evento, para llevar a cabo las visitas a las viviendas reportadas como afectadas. Con la información enviada por estas instituciones y la información recopilada por medio de las visitas de campo, el MIVAH presenta a la Junta Directiva de la CNE, el **Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas Afectadas por la Emergencia**. El plazo máximo para presentar este informe es de **12 meses** posteriores a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia.

Con la presentación del **Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas Afectadas por la Emergencia**, y su debida aprobación por la Junta Directiva de la CNE, se da por concluida dicha fase. El MIVAH deberá publicar en su sitio de internet, el **Reporte de Viviendas Afectadas por la Emergencia**, para conocimiento de todos los interesados.

Concluida la **Fase de Evaluación de Viviendas Afectadas por la Emergencia**, el propósito del Estado será, a enfocarse plenamente en la **Fase de Seguimiento de la Reconstrucción** de las viviendas, a cargo del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV).

Valoración de casos nuevos, presentados posteriormente a la fecha del Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas

Se establece el siguiente procedimiento para efectos del manejo de **casos nuevos, de carácter muy excepcional**, que el Comité Municipal de Emergencia de un cantón, requiera presentar para valoración, de forma extemporánea:

1. Se valoran casos únicamente en los cantones que son parte del Decreto de Emergencia. Esto permite, en primera instancia, establecer indicios de una relación causa-efecto, entre el cantón que hace la solicitud y el Decreto de la Emergencia al que se refiere su petitoria.
2. El Comité Municipal de Emergencia del cantón, deberá presentar el (los) casos que desea someter a valoración al Concejo Municipal de su cantón. Como sustento de su petitoria, el Comité Municipal de Emergencia deberá documentar ampliamente las causas que explican el por qué, dentro del plazo de Evaluación de la Emergencia, la(s) familia(s) no fue(ron) incluida(s) en el Reporte de Familias Afectadas.
El Comité Municipal de Emergencia deberá presentar suficiente información de respaldo, según se especifica en este protocolo, que permita establecer inequívocamente una relación de tipo causa-efecto entre la Emergencia y los casos que se están presentando para valoración.
3. El Concejo Municipal del cantón valorará el caso presentado por el Comité Municipal de Emergencia. Si el Consejo considera que el caso contiene suficiente información de respaldo, que permita establecer inequívocamente la relación causa-efecto entre la Emergencia y el caso en cuestión, según se especifica en este protocolo, podrá tomar un Acuerdo para remitirlo al MIVAH, con copia a la Dirección Ejecutiva de la CNE, para su respectiva valoración.
4. El Acuerdo del Concejo Municipal, que se envía al MIVAH, con copia a la Dirección Ejecutiva de la CNE, deberá venir acompañado de la documentación de respaldo, según se especifica en este protocolo.
No se valorarán casos que no aporten la documentación de respaldo. Todo caso debe venir remitido por el Concejo Municipal.
5. Únicamente se tomarán como documentos válidos para establecer la relación causa – efecto, uno o más de los siguientes:

- a) **Informes presentados por el Comité Municipal de Emergencia** a la CNE, en el plazo de los **2 meses siguientes** a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia y que no hayan sido previamente incorporados al **Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas**.

Estos informes deberán tener sello de recibido de la CNE (Sede Central en Pavas), con fecha dentro del plazo de los **2 meses siguientes** a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia.

- b) **Orden Sanitaria de Inhabitabilidad**, emitida por el Área Rectora de Salud del Cantón, en un plazo igual o menor a los **6 meses siguientes** a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia.

En los antecedentes de la Orden Sanitaria, deberá estar claramente establecida la relación causa-efecto de la vivienda afectada con el evento que causó la Emergencia en cuestión.

- c) **Informe Técnico del Departamento de Prevención y Mitigación** de la CNE, emitido en un plazo igual o menor a los **6 meses siguientes** a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia, en donde deberá estar claramente establecida la relación causa-efecto entre la ocurrencia de la Emergencia y un agravamiento de las condiciones de riesgo de la o las viviendas analizadas, o de una zona mayor que las contenga.
- d) **Certificación del Comité Municipal de Emergencia**, emitida en un plazo igual o menor a los **2 meses siguientes** a la fecha de emisión del Decreto de la Emergencia, en donde deberá estar claramente establecida la relación causa-efecto entre la ocurrencia de la Emergencia y necesidad de evacuar la vivienda analizada, para solicitar el apoyo de alquiler del IMAS.

Adicionalmente, el caso deberá venir acompañado de una **Nota de la Dirección Regional del IMAS**, en donde indique que, desde la ocurrencia de la Emergencia, a dicha familia se le ha estado apoyando con el subsidio de alquiler, por motivo de haber sido afectada por la emergencia y su vivienda haber sido declarada inhabitable.

El caso también deberá venir acompañado de una **certificación de propiedad**, que permita verificar que la familia, que se presenta para valoración, es propietaria del terreno y la vivienda afectada.

- 6. El MIVAH, actuando en el marco del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Emergencias (Según Ley 8488, Artículo 15, Inciso b.), valorará el caso extemporáneo y rendirá informe a la Dirección Ejecutiva de la CNE.

En aquellos casos en que la información cumpla con lo que se establece en este protocolo, el MIVAH se comunicará con el Comité Municipal de Emergencia para coordinar las visitas a las viviendas.

- 7. La Dirección Ejecutiva de la CNE, en coordinación con el MIVAH, presentará a la Junta Directiva de la CNE, un informe que provea una recomendación sobre el caso.

La Junta Directiva de la CNE resolverá sobre el caso y por medio de un Acuerdo, comunicará al Concejo Municipal del cantón la resolución que corresponda.

- 8. Para aquellos casos en los que la resolución de la Junta Directiva de la CNE sea incluir las familias en el **Reporte de Familias Afectadas por la Emergencia**, ésta realizará la comunicación formal al MIVAH, por medio de un Acuerdo.

El MIVAH únicamente considerará un Acuerdo de la Junta Directiva de la CNE, como instrucción formal para incluir a las familias en el sistema de información del **Reporte de Familias Afectadas por la Emergencia**.

- 9. Para efectos de la resolución de los recursos que sean interpuestos por las partes legitimadas, se utilizarán los dispuestos en la Ley General de la Administración Pública

Corrección de casos ya existentes en el Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas

Para el manejo de **casos ya existentes** en el **Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas**, que deban ser corregidos, se establece el siguiente procedimiento:

1. El Comité Municipal de Emergencia del cantón, presenta el caso a la Dirección Ejecutiva de la CNE, con copia al MIVAH, para la valoración de lo que debe corregirse en el Reporte de Familias Afectadas de la Emergencia.
2. El MIVAH, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de la CNE, presenta el caso con su documentación de respaldo a la Junta Directiva de la CNE, para su aprobación y autorización para variar el **Informe de Cierre de la Fase de Evaluación**.
3. Únicamente se permiten corregir las situaciones que se citan abajo. En cada caso, el Comité Municipal de Emergencia deberá aportar la correspondiente documentación de respaldo que se indica:
 - a) Para casos en donde el Comité Municipal de Emergencia solicita cambiar la recomendación de “Reparación” o “Reconstrucción” a “Traslado”; o viceversa, de “Traslado” a “Reparación” o a “Reconstrucción”: Deberá aportar valoración del Departamento de Prevención y Mitigación del Riesgo de la CNE o una Orden Sanitaria del Ministerio de Salud que indique la condición de Inhabitabilidad de la vivienda.
 - b) Para casos en donde el Comité Municipal de Emergencia solicita cambiar la condición de posesión del terreno de “Alquila” a “Propietario”: Deberá aportar documentación que certifique la posesión del inmueble, al momento de la ocurrencia de evento que causó la Emergencia, debidamente expedida por Notario Público o el Registro Público Nacional.
 - c) Para casos en donde la relación de los cónyuges se haya disuelto, la jefatura de hogar la asume quien se mantenga en el hogar, salvo casos en que uno de los cónyuges, por fuerza mayor o violencia intrafamiliar, haya tenido que hacer abandono del mismo. Dicho cambio de jefatura de hogar debe consignarse en acta notarial protocolizada. El cambio se podrá hacer, siempre que el nombre del cónyuge aparezca de antemano en el Informe de Cierre del Reporte de Familias afectadas que fue presentado en el plazo de los 12 meses luego de emitido el Decreto de la Emergencia. En cuanto a las parejas que se configuren en un estado de unión libre y con más de tres años de convivencia, se le aplicarán las mismas reglas.

Plazo máximo para hacer ajustes y presentación de la “Versión con Ajustes Finales del Reporte de Familias Afectadas por la Emergencia”

Cualquiera de estos dos procedimientos arriba mencionados:

- “Valoración de casos nuevos, presentados posteriormente a la fecha del Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas”
- “Corrección de casos existentes en el Informe de Cierre de la Fase de Evaluación de Viviendas”

Únicamente se podrán aplicar en un **plazo máximo de los 18 meses** posteriores a la fecha de la Declaratoria de la Emergencia.

Posterior a este plazo, ya no se valorarán más solicitudes de evaluación de viviendas, ni se corregirán más entradas de la base de datos.

La “**Versión con Ajustes Finales del Reporte de Familias Afectadas por la Emergencia**”, la presentará el MIVAH a la Junta Directiva de la CNE en un **plazo máximo de 20 meses** posteriores a la fecha de la Declaratoria de la Emergencia.

Con la aprobación de la Junta Directiva de la CNE, se dará por cerrado todo proceso de modificación de bases de datos y reportes. La “**Versión con Ajustes Finales del Reporte de Familias Afectadas por la Emergencia**” quedará publicada en internet en el sitio web del MIVAH y será enviada a la CNE para su debido registro.

Msc. Álvaro Montero Sánchez, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 15147.—Solicitud N° 49903.—C-197420.—(IN2012035989).